



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

-SALA DE DECISIÓN CUARTA-

Magistrado Ponente: RIGOBERTO REYES GÓMEZ.

Armenia Quindío, Nueve (09) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Asunto:	Sentencia de Primera Instancia.
Acción:	Grupo.
Accionante:	VICTOR HUGO RODRÍGUEZ ARISTIZABAL y Otros.
Accionado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL.
Vinculado:	CONSORCIO VERSALLES 124.
Llamado en garantía:	JMALUCELLI TRAVELERS.
Radicado:	63001-2333-000-2018-00097-00.

Tema: *Vulneración de derechos causados a un grupo de personas en su calidad de comerciantes por la construcción del Intercambiador Vial Versailles en el Municipio de Calarcá.*

010-002-2019.

ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión Cuarta del Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del término legal establecido en el Artículo 64º de la Ley 472 de 1998, y encontrándose agotadas todas las etapas procesales a lugar; a proferir Sentencia de Primera instancia dentro de la Acción de Grupo de la referencia incoada por los señores Víctor Hugo Rodríguez Aristizabal y Otros¹, en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS – consorcio Vial Cordillera Central y el vinculado Consorcio Versailles 124 y la llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES.

Indican los accionantes que mediante contrato estatal N° 1793 de 2015 celebrado entre el INVIAS y el Consorcio Vial Cordillera Central, se convino

¹ Accionantes: Sergio Medina Berrio, Jhon William Lievano Patiño, Miguel Ángel Ortegón Suárez, Nelson Rendón Miranda, Nelson Ríos Hernández, José Manuel Piñeres Luna, Melecio Rodríguez Castañeda, José Fabián Cano Arroyave, Angie Lorena Galeano Barbosa, Martha Isabel Urbano, Jhon Jairo Burgos Burgos, Darío Moreno Londoño, José Gamaliel Pérez Arenas, Hugo Mario Restrepo Estrada, Julio Cesar Medina Arango, Luis Javier Galindo, Eduardo Rincón Díaz, Anibal Ortíz Escamilla, Diana María Mejía Ramírez, Jorge Villada Betancourt, Heber Elías Sabogal Sánchez, Carlos Arturo Orozco Loaiza, José Abelardo Velásquez Hernández, Luis Bernardo Martínez, José Uriel Restrepo Henao, Miguel Ángel Ortegón, José Duvan López López, Federman Moreno Sánchez, Jairo Henao Grisales, Carlos Augusto García Luengas, William Arboleda Ruiz, Edgar Mateus Peña, José Nelson Moreno Londoño, William Arias Sánchez, Luis Alfonso Londoño Mejía, Elmer Eliecer Galindo Vargas, Johan Sebastián Rendón Ramírez, Ana María Ruíz Carvajal, Luz Marina Galvis Arias, Diana Marcela Molina Arias, Francisco Asís Vásquez Hurtado, Luis Ángel Vásquez Hurtado, Jhon James Vásquez Ramírez, Pedro Orjuela, Claudia Lorena Ozma Galindo y Fanny Jurado Arias.

construir la obra denominada “Intercambiador Versalles”, con un plazo de ejecución de 27 meses, tal como consta en el objeto contractual del documento.

El día 01 de Febrero de 2016, se dio inicio a la obra en cuestión, la cual debería tener dentro de sus propósitos la gestión ambiental, la gestión social, la construcción y el mantenimiento, señalando que el sitio de la obra se ubica sobre el kilómetro 5º de la ruta Armenia – Ibagué del Municipio de Calarcá, justo donde ancestralmente se encuentra ubicado un grupo de trabajadores y comerciantes, quienes derivan su sustento mínimo y vital del servicio que prestan a los vehículos automotores que transitan por esa misma vía.

Señalan que es un hecho notorio que este sector es un importante corredor vial que une al sur con el centro y oriente del país, tratándose de un paso obligado para viajeros y transportadores de carga pesada que, ante sus necesidades de combustible, alojamiento, alimentación, asistencia mecánica y otros, han generado empleo a un número importante de habitantes del Municipio de Calarcá, indicando que donde se construye la obra, vienen trabajando un grueso grupo de pobladores en una labor comercial que es conocida y permitida por las autoridades nacionales y locales, pues se realiza de manera pública, no clandestina y por personas cabezas de hogar, la mayoría en condición de vulnerabilidad.

Tal población expresa, está integrada por comerciantes debidamente regulados y trabajadores de clase baja, puesto que su actividad, en la mayoría de casos informal, solo les genera ingresos que no superan los dos o tres salarios mínimos legales, señalando que todos los trabajadores, tanto aquellos que tienen su establecimiento de comercio abierto al público, como aquellos que trabajan de manera informal, cumplen con el requisito de legitimación en la causa pues son comerciantes y empleados del comercio en el sector de Versalles, instaurándose la acción por un grupo de personas superior a veinte, que se caracterizan por ser un grupo homogéneo, porque reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa – obra pública – que originó perjuicios individuales.

Esta actividad comercial ha sido desempeñada desde hace más de 40 años, por un número importante de hombres y mujeres cabeza de familia y personas incluso de la tercera edad, indicando que los demandados nunca sensibilizaron o socializaron a la comunidad de dicho sector sobre las afectaciones que traería consigo efectuar esta obra vial, y en las reuniones donde se citaron a la comunidad pese a que estos manifestaron las afectaciones de las que estaban siendo objeto, el Consorcio Vial Cordillera Central y algunas autoridades municipales, nunca dieron solución a sus problemas, desconociendo los principios contenidos en el preámbulo y en

el Artículo 2º de la Constitución Nacional, toda vez que se les informó que se iba a ejecutar una obra pero nunca se le informó que iba a quedar cesantes, privados de su actividad laboral y/o comercial lícita, y sin posibilidad de obtener ingresos durante tanto tiempo.

Con su actuar irregular los demandados afectaron notablemente los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998, especialmente lo relativo a la moralidad administrativa, pues con la demolición y el sellamiento de las vías que dan acceso a los inmuebles donde ejercían su actividad laboral, se les cercenó gravemente sus derechos fundamentales básicos a la vida, la dignidad, el mínimo vital, la igualdad y al trabajo suyo y de sus familias, expresando que las constantes nubes de polvo que genera esta obra han dañado gravemente las herramientas, equipos técnicos y electrónicos de algunos comerciantes y mecánicos, generándoles enormes pérdidas económicas en sus ventas y gastos en el arreglo de las mismas, indicando que desde el inicio de las obras fueron invisibilizados los derechos colectivos, constitucionales y fundamentales de ese grupo considerable de colombianos a quienes se les privo de una actividad lícita, so pretexto de ejecutar una obra pública.

Indican los actores que el Instituto Nacional de Vías en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales, tiene la obligación constitucional de evitar que se generen riesgos, debilidades y fallas con la ejecución de las obras viales y en su posición de garante institucional, creó una situación objetiva de riesgo afectando un número importante de personas que dependen económicamente de los servicios que prestan a los usuarios del sector Versalles de Calarcá, pues si bien es cierto ejecutaba una obra pública de interés general, causó un daño especial a los actores en tanto estos no estaban en la obligación de soportar la carga excepcional que ese progreso conlleva, a menos que fueran previamente indemnizados.

Con su actuar irregular, concretada en acciones y omisiones, las entidades demandadas afectaron bienes convencional y constitucionalmente protegidos como la moralidad administrativa, la libre competencia económica de los actores, su libertad de empresa, la iniciativa privada, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y la confianza legítima, entre otros que se derivan de estos, indicando que aunque la norma no lo exige como requisito de procedibilidad, manifiestan que las entidades demandadas han sido requeridas previamente con resultados negativos, tal y como consta en los derechos de petición.

Como daños y perjuicios se efectúa en el escrito de Acción un juramento estimatorio respecto a cada uno de los allí relacionados, indicándose que para el caso del señor Víctor Hugo Rodríguez Aristizabal como propietario del taller Auto Caldas que presta servicios de mecánica en general, sus

ingresos mensuales antes del inicio de las obras eran aproximadamente de \$1.800.000 pesos de los cuales \$350.000 debe pagar por concepto de arriendo del local, debiendo pagar el sostenimiento de su familia, pero desde el inicio de las obras su ingreso mensual se estima sólo en \$400.000 debido a que la vía que está frente a su establecimiento es cerrada constantemente, interrumpiendo el paso de sus clientes.

Sergio Medina Berrio trabaja como mecánico en el taller de su padre Cesar Mejía ubicado en la zona, sus ingresos mensuales antes del inicio de las obras eran de aproximadamente \$800.000 pesos de los cuales debe pagar sus gastos de alimentación y arriendo, desde el inicio de las obras su ingreso es de \$300.000.

Jhon William Lievano Patiño, trabaja como mecánico diésel en el taller de su hermano ubicado en la zona, sus ingresos mensuales antes del inicio de las obras eran de aproximadamente \$1.800.000 pesos de los cuales debe pagar un porcentaje a su hermano, garantizar el sustento de su familia, pero ahora su ingreso mensual es de \$1.000.000 debido a que la vía frente a su lugar de trabajo es constantemente cerrada interrumpiendo el paso e ingreso de sus clientes.

Miguel Ángel Ortega Suárez, ayudante de mecánica automotriz en el taller Casa del Radiador ubicado en la zona, sus ingresos antes del inicio de las obras era de aproximadamente \$1.000.000 de pesos, de los cuales debe pagar el sostenimiento de su familia, pero actualmente sus ingresos mensuales son de \$300.000.

Nelson Rendón Miranda, trabaja como mecánico general independiente en la calle, especialmente en la zona, sus ingresos mensuales antes del inicio de las obras eran de aproximadamente \$2.500.000, pero actualmente solo obtiene \$800.000 para la manutención de su familia.

Nelson Ríos Hernández, se ocupaba como mecánico general independiente desde hace 32 años en la zona, sus ingresos antes del inicio de las obras era de aproximadamente \$1.800.000 para su sostenimiento y el de su familia, pero actualmente se encuentra sin trabajo por dicha obra vial.

José Manuel Piñeres Luna, trabaja como mecánico general en la zona, sus ingresos mensuales antes del inicio de la obra eran aproximadamente de \$1.500.000, de los cuales depende su familia, pero en la actualidad solo recibe por su trabajo informal un promedio de \$400.000 pesos.

En igual sentido se registra en el escrito de demanda que las siguientes personas, antes y después del inicio de las obras, percibían y perciben los siguientes valores, para su sostenimiento y el de su familia:

Afectado	Valor promedio mensual percibido antes de la obra	Valor promedio mensual percibido después de la obra
José Norbey Lievano Patiño (Propietario taller Servidiesel).	\$1.800.000.	\$1.000.000.
Melecio Rodríguez Castañeda (Propietario Establecimiento público Estación de Servicio Nueva Habana).	Pérdida de utilidades entre los años 2017 y 2018 por valor de \$34.835.117.	Daños en equipos electrónicos por valor de \$5.599.490.
José Fabián Cano Arroyave (Electricista automotriz).	\$1.500.000.	\$300.000.
Angie Lorena Galeano Barbosa (Vendedora ambulante de comidas).	\$1.700.000.	Desempleada.
Martha Isabel Urbano (Propietaria tienda "Don Pablo").	\$1.500.000.	Desempleada.
Jhon Jairo Burgos Burgos (Mecánico Automotriz informal en la calle).	\$1.000.000.	\$500.000.
Darío Moreno Londoño (Mecánico Automotriz informal).	\$1.000.000.	Desempleado.
José Gamaliel Pérez Arenas (Mecánico Automotriz informal).	\$720.000.	Desempleado.
Hugo Mario Restrepo Estrada (Pintor Automotriz).	\$2.500.000.	Desempleado.
Diego Fernando Ramírez (Propietario establecimiento "Carpas Fénix").	\$4.000.000.	\$1.800.000. Y daños materiales por la avería de una maquina selladora de caucho cuyo arreglo fue estimado en \$2.500.000.
Johan Sebastián Rendón Ramírez (Trabajador del establecimiento "Carpas Fénix").	\$1.800.000.	\$600.000.
Julio Cesar Medina Arango (Propietario taller de mecánica Diésel).	\$3.000.000.	\$600.000. Y daños materiales en la avería de un equipo denominado Banco de Pruebas para Bombas de Inyección cuyo arreglo fue estimado en \$2.700.000.

Luis Javier Galindo (Mecánico).	\$2.500.000.	\$800.000.
Eduardo Rincón Díaz (Fabricador de carpas para camiones).	\$3.000.000.	\$1.300.000.
Anibal Ortíz Escamilla (Empleado Taller Mulas Calarcá).	\$3.000.000.	\$800.000.
Diana María Mejía Ramírez (Vendedora de bebidas ambulante).	\$1.000.000.	Desempleada.
Jorge Villada Betancourt (Propietario Taller Exostos).	Ingresos de enero a marzo de 2017 fueron de \$5.700.000 y de enero a marzo de 2018 \$2.565.000.	Pérdidas por valor de \$3.135.000.
Heber Elías Sabogal Sánchez (Mecánico Diésel).	\$2.500.000.	\$500.000.
Carlos Arturo Orozco Loaiza (Mecánico Diésel).	\$1.000.000.	Desempleado.
José Abelardo Velásquez Hernández (Mecánico).	\$1.000.000.	Desempleado.
Arnulfo Arias Berrio (Mecánico en vía pública).	\$800.000.	\$180.000.
Luis Bernardo Martínez (Vigilante).	\$800.000.	\$100.000.
José Uriel Restrepo Henao (Mecánico y Soldador).	\$1.300.000.	\$400.000.
Miguel Ángel Ortégón (Mecánico).	\$3.000.000.	\$1.500.000.
José Duvan López López (Mecánico en la vía pública).	\$900.000.	\$400.000.
Federman Moreno Sánchez (Mecánico en la vía pública).	\$1.200.000.	\$500.000.
Jairo Henao Grisales (Ayudante de montallantas).	\$1.200.000.	\$500.000.
Carlos Augusto García Luengas (Mecánico).	\$1.200.000.	\$600.000.
Willian Arboleda Ruiz (Mecánico).	\$1.500.000.	\$600.000.
Edgar Mateus Peña (Propietario de Cafetería).	\$4.200.000.	\$800.000.

José Nelson Moreno Londoño (Propietario montallantas).	\$3.000.000.	\$1.000.000.
William Arias Sánchez (Mecánico automotriz en vía pública).	\$2.000.000.	\$1.500.000.
Luis Alfonso Londoño Mejía (Soldador).	\$1.500.000.	\$700.000.
Elmer Eliecer Galindo Vargas (Electricista automotriz en la vía pública).	\$700.000.	\$300.000.

Como pretensiones del escrito de demanda solicitan los accionantes se ordenen medidas cautelares que permitan garantizar el mínimo vital para algunas personas y sus familias, protegiendo así los derechos e intereses del grupo de accionantes, amenazados y vulnerados con la ejecución del contrato estatal N° 1793 de 2015 celebrado entre el INVIAS y el Consorcio Vial Cordillera Central, mediante el cual se convino construir la obra denominada "Intercambiador Versalles". Expresa que pese a que el daño ya se encuentra consolidado, ruegan se ordene cesar toda clase de perturbación al derecho al trabajo y que se garantice a futuro el mínimo vital para este grupo de personas por parte de los accionados o a quienes se considere deba ser vinculado para el efecto.

Peticiona que se declare al INVIAS y al Consorcio Vial Cordillera Central administrativamente responsables de los daños materiales e inmateriales causados a los actores, ordenándose en consecuencia el pago de la indemnización de perjuicios a cargo de las entidades demandadas y a favor de los actores, reclamándose por concepto de perjuicios morales la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de los actores (\$78.124.200). Por concepto de lucro cesante cada uno de los actores reclama la cantidad que figura al lado de sus respectivos nombres según el acápite de daños y perjuicios, y por concepto de daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos como la libre competencia económica, la libertad de empresa, la iniciativa privada, el derecho al trabajo y la confianza legítima, se reclama la difusión y publicación de un acuerdo entre las partes accionantes y accionadas por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas Web, tanto de su parte motiva como de su resolutive por un periodo de 1 año, contado a partir de la ejecutoria de la Sentencia, en la cual conste:

Que en tratándose de la ejecución de obras públicas ha de tenerse en cuenta los derechos de los trabajadores y habitantes del sector, quienes deben ser indemnizados si con ocasión de la obra se vislumbran daños en sus derechos constitucionales o convencionales.

Que en el presente caso, ante la grave afectación al derecho al trabajo y a su mínimo vital, surge la obligación del Estado de generar un proyecto que permita la reubicación o la relocalización de los actores en una zona aledaña a la obra, que les permita reanudar o recuperar su proyecto de vida, y que por tal concepto se pague a cada uno de los actores la cantidad de 100 SMLMV.

Como fundamentos de derecho cita lo dispuesto por los Artículos 2º, 53º, 88º y 90º de la Constitución Política, los Artículos 4º, y 46º al 69º de la Ley 472 de 1998, y el Artículo 140º y 145º de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para expresar frente al daño antijurídico que si bien las obras del Intercambiador Vial Versalles es una actividad legal del Estado que favorece el desarrollo vial de la región y por ende a una gran cantidad de ciudadanos, no se puede de ninguna manera permitir que para conseguir el logro efectivo de dicha obra, se esté afectando gravemente a un grupo de comerciantes y sus familias, generándose la obligación para el Estado de reparar los daños que les han sido ocasionados.

Sobre el nexo causal expresa que los daños que se han causado a los comerciantes del sector Versalles son atribuibles al INVIAS y al Consorcio Vial Cordillera Central, como responsables de la construcción de la obra, expresando que el daño especial causado al grupo se da por el cerramiento de algunas calles adyacentes a las obras que impiden el acceso de vehículos pesados y de particulares, que buscan los servicios de los comerciantes del sector, generándose igualmente cuando el Consorcio adquirió varios inmuebles donde funcionaban establecimientos comerciales, generándose una indemnización a los propietarios de los mismos, pero no así para los comerciantes que pagaban arrendo en dichos lugares.

Así mismo expresa que otra parte de comerciantes que han sido afectados no solo por las consecuencias que generan los cierres viales, sino también por la contaminación auditiva generada por los equipos de construcción y también por el polvo que se genera en el ambiente que llega hasta sus productos, herramientas, elementos y equipos de trabajo mecánicos y electrónicos, que se deterioran y en la mayoría de las ocasiones es necesario su reposición. Sobre el fundamento del deber de reparar expresa que las graves afectaciones al mínimo vital, al derecho al trabajo y demás derechos fundamentales y colectivos consagrados en la Constitución, como consecuencia de la ejecución de la obra pública, deben generar una reparación directa por daños materiales e inmateriales causados a este grupo de personas, muchos de los cuales son cabeza de familia, madres y padres solteros que están actualmente en una crítica situación económica.

Por su parte la señora Fanny Jurado Arias mediante escrito obrante a folio 337, solicitó su vinculación al grupo accediéndose a ello mediante Auto obrante a folio 412 del cuaderno principal III, poniendo de presente en tales escritos su inconformidad con los trabajos que se están realizando en la zona, pues su vivienda ubicada allí está siendo afectada por las distintas vibraciones provocadas por la maquinaria pesada y el constante flujo de volquetas.

Indica que desde el inicio de las obras con la demolición del parque Versalles y la realización de pilotaje con maquinaria piloteadoras, se vienen presentando fuertes vibraciones que han dado como resultado la afectación de su vivienda, ocasionando grietas en las tejas, en los muros, despegue del enchape de la fachada y humedades por culpa de los flanches que por la vibraciones generadas se corrieron, separación de las tejas de la cubierta con las cerchas y grietas en vigas canales. Todo esto con el agravante de la presencia constante de polvo en el aire que está afectando su salud y la de su familia, polvo que es mitigado con un carro tanque de agua el cual no es suficiente para cubrir la cantidad de partículas de polvo que se genera por el tránsito de volquetas, vehículos de la obra y de carga, afectando dicho polvo sus electrodomésticos y muebles de su vivienda, adicional a la contaminación auditiva que se ha generado.

Así solicita mediante escrito obrante a folio 408, sea reconocida como afectada de las obras de construcción del intercambiador vial y en representación de su hijo Orlando Rodríguez Jurado, quien es el propietario de la vivienda donde residen, siendo su deseo acogerse al fallo y hacer parte del grupo de personas que resultaron afectadas por las obras de construcción del Intercambiador Vial Versalles, expresando que el total de daños representado en valor de materiales y mano de obra superaría los 6 millones de pesos.

2. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN.

2.1 Instituto Nacional de Vías INVIAS (fol. 128 a 153).

Pronunciándose sobre el deber de los actores de acreditar su legitimación en la causa por pasiva, resaltando que los comparecientes pueden ser identificados en dos grupos plenamente identificados como comerciantes formales e informales, y expresando que el INVIAS es un establecimiento público del orden nacional, siendo el Consorcio Vial Cordillera Central una forma asociativa la cual se constituyó para participar en el proceso que culminó con la adjudicación a dicho consorcio del Contrato de Obra N° 1793 de 2015, expresa con respecto a los hechos que el primero es cierto, en tanto suscribió el contrato de obra en mención con el citado Consorcio, cuyo objeto consistía en *“Gestión predial, social, ambiental, construcción y*

mantenimiento del intercambiador Versalles – Proyecto Cruce de la Cordillera Central”, expresando frente al segundo que este no corresponde a un hecho sino que hace una narrativa del contrato y de la fecha en que se dio inicio al mismo.

Sobre el hecho tercero indica que no es exacta la afirmación de la parte actora, pues la ubicación del intercambiador Versalles no se desarrolla específicamente sobre la zona donde se ubican los mecánicos, pues el Consorcio no tenía a su cargo la intervención de vías urbanas de Jurisdicción del Municipio de Calarcá, indicando que en lo referente al tema del colectivo, ello obedece a una apreciación personal que realiza la parte actora para generar una supuesta situación o evento hipotético, ya que no se aprecia una justificación que permita dicha afirmación siquiera de manera sumaria, máxime cuando el grupo al parecer está compuesto por un sinnúmero singular de personas que en la identificación de actores no da relación concreta de su lugar de habitación y/o asiento y de la actividad, profesión y oficio que al parecer cada uno realiza en el sector de Versalles, específicamente en la carrera 16 entre calles 40 a 42.

Sobre el hecho cuarto indica que el mismo es cierto, expresando que el hecho quinto no corresponde a uno sino a una afirmación hecha por la parte actora por lo que no podía determinarse la verdadera situación que pretende demostrar, expresando que el sexto no es un hecho sino que obedece nuevamente a una afirmación donde hace una narrativa mínima de situaciones que deberían ser discutidas dentro del proceso en aras de establecer veracidad con respecto a temas relevantes como lo son la ocupación del espacio público, la supuesta permisión por parte de la autoridad local y el reconocimiento de condiciones de vulnerabilidad, que en el caso concreto deben demostrarse para los fines de la acción incoada.

Al hecho séptimo indica que el mismo no es un hecho siendo una narrativa desde el punto de vista subjetivo de la parte actora, realizada para crear una supuesta hipótesis con respecto a las actividades que el grupo de trabajadores adelantan en el sitio, aclarando que para el caso tal y como se señaló en el supuesto hecho anterior, adelantan labores dentro de la informalidad la gran mayoría de ellos y consecuente con dicha afirmación perciben ingresos que no superan los 2 o 3 salarios mínimos, lo cual deberá darse en el debate probatorio del asunto que hoy se tramita.

Sobre el hecho octavo estima que el mismo debe probarse, ya que como se manifiesta al parecer existen 2 grupos, uno que corresponde a quienes ejercen una actividad de comercio, situación que deberá probarse, y aquellos que trabajan de manera informal y que deberá ser objeto del debate probatorio, ya que es importante demostrar la calidad con la que cada actor, individualmente considerado, recibió el supuesto perjuicio.

Con respecto al hecho noveno expresa que es importante aclarar que si bien la parte actora alude a que se instaura por un grupo superior a 20, los cuales se caracterizan por ser un grupo homogéneo con condiciones uniformes respecto de la misma causa, sin ser cierto en el sentido que si se observa el listado de los actores que supuestamente han recibido un perjuicio, se tienen 2 grupos plenamente identificados, y que corresponde a grupos formales e informales, en el primer caso de los que poseen un establecimiento de comercio abierto al público y el segundo a los que desarrollan una actividad y/o labor ocupando el espacio público, razón por la que no es posible considerar que ambos grupos tengan la misma condición, ya que unos podría decirse están autorizados por una autoridad pública y/o particular con funciones públicas para el ejercicio legal de una actividad comercial, tal como lo señala los Artículos 13 y 19 del Código de Comercio, este último que indica las obligaciones que la calidad de comerciante ostenta.

Así expresa que lo anterior permite colegir que los que ostentan esta calidad de comerciantes, con base en lo que los actores narran en su escrito de Acción, se tiene que en dicha condición se encuentran menos de 20 personas, y en lo que al otro grupo concierne, es decir los informales, ostentan una condición totalmente distinta a la anterior ya que realizan una actividad ocupando el espacio público, el cual es un bien cuya característica es la de ser inalienable, imprescriptible, inembargable y cuya finalidad es que se encuentra al servicio de toda la ciudadanía en general, formando dicha infraestructura parte del espacio público según lo define el nuevo Código de Policía, el cual transcribe en sus apartes, así como según lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley 9 de 1989, reglamentado por el Decreto 1504 de 1998, el cual lo define como el conjunto de inmuebles públicos cuyo uso está afectado a la satisfacción de necesidades que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes, por lo que su uso y disfrute colectivo pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que adelantar actividades sobre dichos bienes no puede proponerse como la adquisición de un derecho y pretender por el solo hecho de ejercerlo el considerar que entra a formar parte del patrimonio de aquel que la ejerce, ya que en realidad lo que está llevando a cabo es una práctica cuyo ejercicio no ha sido permitido por una autoridad pública, y simplemente lo que genera es un beneficio en favor de aquel que trabaja ocupando el mismo, de allí que los actores que tengan dicha condición sea otro grupo, y por ello tendría que analizarse dentro del debate probatorio la legitimidad que tendrían para reclamar un perjuicio producto de un daño sufrido por la vulneración de un derecho que ellos demandan como lo es el trabajo.

Respecto al hecho décimo indica que el mismo obedece a una apreciación que realiza la parte actora, ya que como se ilustró en los dos numerales anteriores existen 2 grupos con condiciones y características diferenciales el uno del otro y con actividades por un lado comerciales y otras informales, por lo que se deberá determinar dentro del debate probatorio la prueba de lo allí afirmado. Sobre el hecho décimo primero indica que el mismo no es un hecho sino una afirmación subjetiva, y adicional a ello la misma no corresponde y obedece a la realidad de socialización que tuvo el proyecto y que fue adelantado por el contratista y también vinculado en la presente demanda Consorcio Vial Cordillera Central, efectuando una relación de las actividades realizadas deuda el 07 de Noviembre de 2017 al 24 de Enero de 2018 respecto a la socialización del proyecto, anexando registro fotográfico de tal actuar.

Frente al hecho décimo segundo indica que el mismo no es un hecho sino que corresponde a una afirmación subjetiva de la parte actora, sin embargo, dado la connotación de la misma deberá ser discutida y probada en el proceso, siendo tal manifestación extensiva según la contestación, al hecho décimo tercero. Sobre el hecho décimo cuarto indica que no es cierto y no está probado, pues como medidas de mitigación de impacto durante la ejecución de la obra el contratista implementó actividades de humectación y control de material particulado, a través de monitoreos de calidad de aire, cuyos resultados se entregaron semestralmente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, indicando que lo demás allí manifestado no es un hecho, siendo una afirmación que debe ser discutida y probada.

Sobre el décimo quinto indica que el mismo no es un hecho, pese a ello la parte actora realiza una narración de lo que considera como daño especial y culmina la misma aduciendo que sus representados no están en la obligación de soportar la carga excepcional del progreso, a menos que hubiesen sido indemnizados previamente, con lo que se observa que no existe ni siquiera un argumento donde demuestre la posible presencia de daño acaecido y el desequilibrio de las cargas públicas en proporción mayor a otros actores involucrados en el proyecto, en el que se pudiese predicar a gracia de discusión un desbalance por no haber una aplicación igualitaria de las cargas públicas a las que está sometido el ciudadano, aclarando nuevamente que el colectivo está conformado por 2 grupos.

Finalmente sobre los hechos expresa que el décimo sexto no es un hecho y que es una afirmación que debe ser discutida y probada, lo cual ocurre con el hecho décimo séptimo que debe probarse, y el décimo octavo que no es un hecho. Frente a los daños y perjuicios – juramento estimatorio, expresa que no se realiza una descripción y detalle del valor de los perjuicios

ocasionados a cada una de las personas que individualmente alegan sufrir un perjuicio, donde se pueda observar con claridad cuál es el estimativo del valor que tendrían los mismos, ya que si se observa con claridad hace alusión de manera general a que se le vulneraron derechos fundamentales al grupo, y que por ello fueron afectados y que aún siguen siendo afectados por la obra vial, usándose un modelo de redacción para cada uno de los actores con el que se estima los perjuicios supuestamente ocasionados de manera individual a cada uno de los integrantes del colectivo, con lo cual no se da cuenta cierta estimación razonada de la cuantía de cuál sería el valor del perjuicio efectivamente ocasionado, es decir, simplemente alude a una cantidad que no se entiende de donde proviene, ya que como se ha dicho existen dos grupos dentro de la Acción, sin que para ambos exista una valoración individualizada de donde resulta las sumas de dinero que por estos alegan han perdido como consecuencia de la ejecución de la obra, más aún cuando por informe del contratista de obra el sector puntual al que ellos se refieren, no fue en ningún momento cerrado completamente, sino que se adelantaron obras durante 6 días y no durante todo el plazo inicialmente pactado en el contrato, adicional a ello no se observa dentro de la demanda soportes que justifiquen la suma que alegan dejaron de percibir por concepto de los ingresos mensuales que obtenían por el trabajo de estos que de manera habitual obtenían, aclarando que aun a la fecha continúan ambos grupos en labores cotidianas y que son la base del sustento diario de ellos.

Indicando que tales consideraciones obedecen al requisito que contempla el Artículo 52 de la Ley 472 de 1998 respecto al estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren causado por la eventual vulneración, expresa que en gracia de discusión el modelo empleado por los actores para la estimación de los perjuicios, deja ver la condición individual que posee cada persona dentro del grupo, es decir, comerciante formal e informal.

Con respecto a las pretensiones manifiesta que en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas ello fue objeto de pronunciamiento en su debido momento. Ahora bien, en lo relacionado con el daño consolidado y la rogativa de que se ordene cesar toda perturbación al derecho al trabajo y se garantice el mínimo vital, indica que la obra ya culminó, y que a la fecha los accionantes se encuentran desarrollando las diferentes labores, actividades y trabajos en la zona de manera formal e informal, el cual también han desarrollado durante la ejecución de la obra, lo cual se reconoce en el numeral cuarto del escrito de demanda, ya que se observa que dichas personas han estado trabajando en el sector desde que iniciaron las obras y que aun a la fecha continúan laborando allí, razón por la que se opone a la misma, por cuanto no se encuentra mérito ni fundamento para concederla.

En lo que respecta al tema de los conceptos de perjuicios morales la parte actora no explica ni realiza una aclaración con respecto a porque deben proceder estos en el presente asunto, pues solo realiza una supuesta tasación de la cual no tiene una justificación razonada del porque deba pagarse a cada uno de los actores la suma que allí presenta, razón por la que se opone a la misma, por cuanto no se encuentra mérito ni fundamento para concederla. En lo que refiere al lucro cesante, indica que no existe a ciencia cierta cuál es el ingreso real individual de cada miembro del grupo que forma parte de la acción, ya que como se indicó la acción está formada por dos grupos claramente identificados, los comerciantes formales y los informales, y no existe una prueba que determine la veracidad de los posibles ingresos que estos alegan recibían como producto de la actividad o labor que desplegaban en el sector, trayendo a colación lo que la Ley 1682 de 2013 definió para el caso de la tasación de lucro cesante y daño emergente en la gestión predial que se requiriese para la ejecución de los proyectos de infraestructura vial, bajo el amparo de dicha normatividad, y donde se definió cuando operaba este factor con motivo del desarrollo de una obra, reglamentado por la Ley 1742 de 2014, la cual dio las pautas para que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución N° 2684 del 6 de Agosto de 2015, estableciera los elementos de daño emergente y lucro cesante en los procesos de adquisición de predios para proyectos de infraestructura en transporte, bajo el entendido que dichos proyectos en virtud de la Ley de infraestructura, son definidos de utilidad pública e interés social, por lo que el desarrollo de un proyecto involucra un componente socio-predial de aquellas personas que efectivamente se ven afectadas con la carga pública del desarrollo y modernización de la infraestructura vial, indicando así que el concepto de lucro cesante en la obra cuestionada obedece a la ganancia o provecho demostrable dejado de percibir, por el término de 6 meses como máximo por los rendimientos reales del inmueble requerido para la ejecución de las obras.

Así aclara que dicho elemento se aplica en el tema de adquisición socio predial, para aquellas personas que de forma efectivamente se ven afectadas por la ejecución de las obras y que se ven forzadas a soportar una mayor carga pública que otras, razón por la que si demuestran la existencia de ciertas características que exige la citada norma, se les debe compensar por esa mayor carga que deben soportar, por lo que dicho reconocimiento no opera de pleno derecho para todo aquel que manifieste se le ocasionó un perjuicio o daño, sea para el caso de una afectación real y efectiva que se implementa en un predio y de lo que involucra socialmente dicha afectación para los titulares y poseedores de dichas franjas requeridas, en muchos casos por el desplazamiento y las situaciones alrededor del mismo, razón por la cual se les compensa,

condiciones que no fueron demostradas por los accionantes y por ello no fueron objeto de compensación, razón por la cual se opone a la misma pues no encuentra mérito ni fundamento para concederla.

Respecto al daño emergente indica que no existe a ciencia cierta cuál es el daño ocasionado, ya que no existe evidencia o soporte de los supuestos equipos que aparentemente manifiestan las personas que integran el grupo que sufrieron averías, sin que haya una relación, trayendo a cita lo que la Ley 1682 de 2013 dispuso para tales efectos, definiéndolo en los términos antes señalados, mencionando que en virtud de la Resolución N° 2684, son beneficiarios de la indemnización las personas naturales o jurídicas titulares de los derechos reales, que figuren registrados en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación y/o al respectivo poseedor regular según las Leyes vigentes.

Menciona que por concepto de daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, la parte actora hace una relación de una serie de derechos que en conjunto giran en torno a la realidad jurídica del derecho al trabajo, es decir, a la oportunidad de tener y/o ejercer una actividad que permita obtener ingresos, los cuales no explica del porque existe un supuesto daño en los precitados derechos, más aun cuando lanza apreciaciones subjetivas en búsqueda de declaraciones para la obtención de indemnizaciones sin un soporte legal y que sirva de prueba en el mencionado proceso, aún más manifiesta como eje central del mencionado daño la grave afectación al derecho al trabajo y al mínimo vital y culmina exigiendo que el Estado debe generar un proyecto que permita la reubicación de los actores de la zona aledaña a la obra, que les permita recuperar su proyecto de vida, con lo que se colige que es consciente de la existencia del grupo de comerciantes informales que ocupan el espacio público que se benefician de él, para mejorar su patrimonio y del mismo modo eximirse del pago de los emolumentos que la Ley exige para el desarrollo de las actividades comerciales y que están reguladas en el Código de Comercio, dejándose ver así mismo que existe una conciencia de desarrollar una labor u oficio en el espacio público y que para que no sigan adelantando la misma ocupando dicho bien público deben ser reubicados por el supuesto grado de vulnerabilidad que tienen las personas en dicha condición, programas que debe adelantar la administración municipal, por ser el ente encargado de adelantar las políticas relacionadas con la recuperación del espacio público y su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular, situación que no se vislumbra con claridad en el caso, ya que la mayoría de integrantes del colectivo de la Acción, adelantan sus oficios en cada uno de los elementos que componen el espacio público en el sector, usufructuando en provecho suyo y

desconociendo que el mismo tiene un uso común para todo el colectivo, el cual ha sido sustraído por parte del grupo que está aprovechando su condición para favorecerse en el sector de una actividad que podría considerarse lícitas pero al margen de lo que la Ley exige para considerarse comerciantes de bienes o servicios, por lo que no es claro respecto a dicho concepto, sin que haya ilustración clara y objetiva de por qué la misma podría operar, razón por la que se opone en tanto no se encuentra mérito ni fundamento para concederla.

Como fundamentos de la defensa inicia por pronunciarse sobre la procedencia de la Acción de Grupo, reiterando que las características de los accionantes permiten identificarlos en dos grupos como formales e informales, siendo así que en el primer caso no estaría el grupo integrado ya que este tiene menos de 20 personas con dicha condición, es decir, con establecimiento de comercios abiertos al público, por lo que se colige que pagan impuestos, que están autorizados, que poseen un registro mercantil y que adicionalmente desarrollan una actividad comercial en un sitio diseñado y acondicionado para ello, pero que a la luz de la norma no sería viable el adelantamiento de una Acción de este tipo.

En el caso del grupo de trabajadores informales, los mismos desarrollan sus actividades ocupando el espacio público que les pertenece a todos, por lo que no puede concebirse que se está generando un perjuicio, cuando la actividad que se despliega por este grupo de personas se adelanta al margen de la Ley, por lo que dentro del contexto de la Acción de Grupo no sería posible aducir en cabeza de este grupo de personas la causación de un perjuicio por la entidad, ya que la actividad por estos desplegada no se da bajo el amparo y protección de un derecho reconocido por Ley, sino que por el contrario se está beneficiando en perjuicio del interés colectivo que le pertenece a todos y cada uno de los habitantes del territorio, con respecto al uso común que se tiene en todos aquellos bienes que forman parte del espacio público y que corresponden a las vías públicas.

Así, la estructuración y procedencia de la Acción no está claramente definida por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes, por lo que la confección de la Acción colectiva perpetrada por tales grupos de personas no podría haber confluído en un solo conjunto, pues existen personas con condiciones totalmente distintas las unas de las otras, por lo que para el particular grupo de informales que ocupa ilegalmente el espacio público, no podría aducirse que exista un perjuicio, ya que se está beneficiando de su condición y de la ocupación que de manera ilegítima realiza.

Sobre la supuesta vulneración del derecho, resalta la magnitud e importancia del proyecto como pieza fundamental de interconexión del

proyecto cruce de la cordillera central, con el cual se pretende articular todas las obras que componen el mismo, procediendo a efectuar una reseña de dicha obra, los planes, proyectos y gestiones a realizar por parte del Gobierno Nacional para el mejoramiento de la infraestructura física de transporte, aludiendo así a su importancia para el país como un proyecto que tiende a constituir una prevalencia del interés general sobre el particular, aspecto característico de estos megaproyectos, poniendo de presente a su vez la adquisición predial adelantada, manifestando que la articulación para su ejecución de gestión predial, social y ambiental se adelantó en el sector adyacente al proyecto, con todas las gestiones necesarias y pertinentes para que se pudiera llevar a cabo el mismo, realizándose campañas de socialización con toda la comunidad a la que se le presentó el proyecto, y la importancia del mismo.

Indica que adicionalmente se adelantó cada uno de los componentes sociales a que hubiere lugar con respecto a las personas que tuviesen en virtud de la norma regulatoria el derecho a una compensación con la carga pública que debían soportar, sin que se desconocieran y menos vulneraran los derechos efectivamente reconocidos por la norma como legítima, ya que si bien la legislación ampara ciertas actividades, la norma también exige que toda actividad ilícita debe estar reglamentada a excepción de aquellas que la Ley libera de dicho requisito, porque si no responde a una actividad que legítimamente haya sido reconocida por la autoridad competente para el efecto, pues no sería lógico predicar derechos sobre la misma, porque mal se haría el reconocer postulados sobre aquellos eventos en los que la legislación estatuye ciertos requisitos para su declaración, por lo que dentro del sentido común no sería prudente exigir reconocimiento por la supuesta intención de adquirir un derecho y menos que se estimen indemnizaciones y pago de perjuicios que no han sido legalmente reconocidas ni adquiridas.

Pretender que en dicho sector se manifieste la vulneración de un derecho sin demostrar la legalidad del mismo, es otra situación que sale de la esfera o espectro de atención de la entidad, ya que si bien se lleva una actividad lícita como lo adelantan algunos de los actores, ello no implica que se tenga un título que materialice su legalidad, en tanto no puede de tal actividad indicarse que la misma se desarrolla de forma legal pese a su objeto lícito, ello para indicar que si bien se hace alusión a una serie de derechos que se consideran vulnerados, no se observa cuál sería el supuesto de derecho que se les ha vulnerado, y cuál es la actuación con la que se ha cometido el daño en su derecho.

Sobre políticas públicas en materia de espacio público expresa que en los accionantes no señalan el supuesto daño *ocasionado* ni tampoco *discrimina*

a qué tipo de daño se refieren, como tampoco se dice cuál es la posible acción u omisión con la que se le infligió el mismo, y lo único que hace de forma genérica es hacer mención a perjuicio y daño de manera indistinta, por lo que no es posible determinarlo con claridad, ya que no explica siquiera sumariamente cual fue el supuesto daño ocasionado y por ende, el perjuicio que sufrieron los accionantes, señalando solo como referencia que el mismo se dio a partir del 1 de Febrero de 2016, aclarando que si bien la orden de inicio fue dada por el Instituto en dicha fecha, las obras se empezaron a ejecutar tan solo hasta el mes de Junio de dicho año, lo que deja ver sin duda que no existe por parte de los actores una relación cronológica de los supuestos fácticos que han rodeado el proyecto y mucho menos de la ubicación, tiempo y lugar de la posible ocurrencia de un daño, ya que toman como fecha del perjuicio la de la orden de inicio, sin tener una apreciación de la secuencia lógica y las etapas que se han llevado a cabo durante la ejecución del proyecto.

Así insiste en que no se explica por qué toman dicha fecha, habida cuenta que no señala cuál es el daño, la acción u omisión por parte de la entidad en la consecución del mismo, reiterando la composición del grupo en dos como formales e informales, siendo este último el grupo mayoritario, quienes ocupan irregularmente el espacio público, y pretenden bajo la figura del perjuicio colectivo y daño material, tratar de reclamar a la administración una indemnización, lo cual es una aberración y un fraude a la administración pública. Con respecto al supuesto perjuicio causado, indica que la obra inició el 1 de Febrero de 2016, que las actividades constructivas a la altura de la carrera 16 sólo se llevaron a cabo 4 días en Enero de 2018, garantizando y cumpliendo el diseño socializado y luego 2 días en el mes de Mayo de 2018, ello por cuanto los habitantes del sector solicitaron que no se desarrollaran actividades constructivas en épocas decembrinas. Así expresa que el Consorcio logró construir el box coulvert y la salida del deprimido sin afectar el ingreso a las vías urbanas donde se localizan los talleres y mecánicos, quienes expresa a lo largo de 30 meses de obra han podido acceder vehicularmente a través de la carrera 16 y a través de la calle 39, durante 4 días de Enero de 2018 y 2 días de Mayo de 2018 no pudieron salir por la calle 41, lo cual no puede catalogarse de un impacto o vulneración a sus derechos, si se ha soportado que el plan de manejo de trafico implementado garantizó y garantiza accesibilidad a la vía local donde se ubican dichos establecimientos.

Relacionando las medidas de mitigación de impactos socio-económicos que el Consorcio desarrolló a través de reuniones y acciones con la comunidad, indica que la intervención en el sector de la vía nacional, adyacente a la carrera 16 entre calles y 41 para construir el empalme del

box coulvert sobre la vía nacional, el cual requería la construcción de una salida del deprimido y la ejecución de los carriles, se programó en un principio para ejecutarla en un plazo de 4 meses, y dado que el Consorcio mantuvo constante comunicación con los vecinos del sector, se determinó desarrollar las obras en 2 etapas, para garantizar accesibilidad al sector, realizándose 2 cierres, el primero desde el 24 de Enero y se habilitó totalmente el 29 de Enero (fresado y conformación de la vía), y el 04 y 05 de Mayo se cerró para instalación de asfalto, garantizándose el acceso por la carrera 16 y por la calle 39.

Indicando que adicionalmente se contó en todo momento con personal de apoyo de tráfico y ambiental para orientar a la comunidad y para una permanente vigilancia del cumplimiento de las disposiciones ambientales, siendo errado afirmar que la administración generó incomodidades anormales pues durante la ejecución de la obra se adoptaron medidas para mitigar el impacto, sin poder olvidarse que desafortunadamente las actividades de obra generan incomodidades de forma temporal, lo cual se ejecuta con el único fin de obtener un beneficio para la comunidad y satisfacer el bien común, sin que ello implique la generación de un daño antijurídico cuando se tomaron las medidas para mitigar sus impactos.

Expresa que los procedimientos adoptados estuvieron encaminados en todo momento a procurar la seguridad, señalización y protección a la comunidad y comerciantes durante el desarrollo de las obras, lo cual fue implementado debidamente sin violar en ningún momento derechos colectivos, pues la dinámica de las obras estaba garantizando la seguridad de la comunidad y los trabajos se estaban realizando de manera ordenada y debidamente demarcada, con procedimientos idóneos, expresando que con la ejecución del contrato se benefició los intereses colectivos de la comunidad, que en últimas, son los intereses del Estado.

A lo largo de la ejecución de la obra hubo señalización provisional, se instalaron para que los vehículos visualizaran las situaciones de obra con suficiente anticipación, manteniéndose senderos peatonales, se instaló malla traslúcida, lo cual conlleva a concluir que en ningún momento la obra careció de medidas de seguridad o de señalización que impidieran a terceros acceder al sector, sin que deba perderse de vista que el intercambiador vial fue construido por tramos, lo cual permitió adelantar la construcción del helicoidal en primera instancia y el deprimido, a su finalización se intervino el espacio público y la salida de los ramales, es decir, por 24 meses no hubo obra frente al sector en comento.

Así, se ha evidenciado que con la realización de tales actividades de construcción no se ha generado perjuicio especial para la comunidad, ni la administración ha omitido los principios que rigen su actuación, ya que

por el contrario con la contratación de estas obras se está priorizando el interés general sobre el particular, para obtener un fin estatal, cuál es el de velar porque los habitantes puedan disfrutar de un espacio público adecuado y de unas construcciones técnicamente ejecutadas.

Señala que durante el desarrollo del proyecto, el Consorcio mantuvo informada a la comunidad de área de influencia sobre el desarrollo del mismo, para lo cual generó canales de comunicación para recepcionar sus inquietudes o sugerencias, indicando que para el cumplimiento de tales objetivos implementó varias estrategias las cuales relaciona, precisando que a lo largo de la vigencia del contrato el Consorcio ha repartido 30 volantes que corresponden a un estimado de 12,000 piezas entregadas, efectuándose a la fecha 24 jornadas de socialización, y recibéndose 161 manifestaciones ciudadanas o PQRSO. Adicionalmente, se ha adelantado 19 jornadas pedagógicas y 4 campañas de seguridad, ello con la compañía de la entidad contratante y la interventora del proyecto, sin que quede duda que los espacios se han destinado para para acceder y compartir información con la comunidad, la cual ha estado funcionando de manera permanente y logrando el objetivo propuesto.

Desde el punto de vista técnico alude que se llevaron jornadas de humectación y reemplazo de polisombras para mantener limpios y seguros los frentes de obra, y adicionalmente mitigar molestias por la producción de polvo en el ambiente producto de las demoliciones y excavaciones, indicando que a pesar de las incomodidades que se generan con la construcción de una obra pública, se implementaron mecanismos y estrategias para evitar que sus impactos fuesen continuos, se mantuvo constante comunicación con los vecinos del sector implementando medidas informativas y de contacto directo, pese a que las obras se plantearon en un periodo de 4 meses las mismas se desarrollaron en un término que no superó los 6 días, indicando que según registro de fotos los mecánicos continúan desarrollando sus actividades frente a sus predios, con lo cual no es dable afirmar que se está amenazando sus derechos o generándose impactos superiores a la comunidad del sector.

Expresa que quedó demostrada la *implementación* de medidas preventivas en obra, señalización y limpieza para procurar un desarrollo ordenado y las menores incomodidades para los vecinos, quedando claro que el corredor vial intervenido correspondió a la vía nacional y dentro de su alcance no estuvo la intervención de vías urbanas, evidenciándose así mismo del registro fotográfico que los locales comerciales están funcionando, y se están prestando servicios de mecánica, encontrándose la vía abierta al tránsito vehicular, y sobre la misma no hay ninguna intervención por parte del INVIAS.

Así manifiesta que no existe perjuicio ocasionado con la ejecución de la obra, máxime cuando las mismas sólo se llevaron en el sector durante 6 días, las cuales en gracia de discusión y bajo la carga pública que se tiene en el desarrollo de las obras de interés general, se está en la obligación de soportar con la finalidad de que la misma sea puesta al servicio de la comunidad en general, lo cual redundaría en el beneficio colectivo, sin que sea posible entonces predicar un perjuicio con ocasión de la ejecución de la obra.

Frente a los elementos para pretender una indemnización, reitera que las obras en inmediaciones al sector de los mecánicos sólo se intervinieron en el primer semestre del año 2018, y antes de ello se llevaron múltiples reuniones con los habitantes del sector para explicarles la dinámica de la obra y los trabajos que habrían que efectuarse para empalmar las vías del orden nacional pertenecientes al proyecto de construcción, siendo las molestias temporales por máximo 6 días en un proyecto que se extendió por 30 meses, y equivalentes a los habitantes ubicados en el área de influencia del proyecto, sin existir daño especial.

Aludiendo a que en la zona se generó una renovación urbana, indica que los presuntos daños que alegan los actores desde ningún punto de vista son atribuibles al Consorcio Vial Cordillera Central, generando las obras efectos positivos que redundan en mayores beneficios para los habitantes, sin que hubiere habido contaminación auditiva ni ambiental pues durante la ejecución de la obra, para ello se implementaron los respectivos monitoreos a la calidad del aire, ruido y agua, cuyos resultados siempre se mantuvieron dentro de los rangos previos a la ejecución de la obra pública, implementándose la totalidad de los programas sociales y ambientales contenidos en el contrato de obra y la licencia ambiental para desarrollar la obra pública, con la colaboración de la comunidad, reiterando la relación de medidas de mitigación adelantadas durante la ejecución del contrato.

Sobre el mejoramiento y dinámica actual del sector, expresa que ello hoy se evidencia en lo comercial sobre la vía urbana que no fue intervenida, observándose según el registro fotográfico el buen estado del espacio público, las zonas verdes y cómo sobre el sector discurren vehículos pesados y livianos, siendo el espacio público utilizado como lugar de parqueo y estacionamiento de los vehículos que son objeto de cualquier tipo de reparación y/o ajuste por parte de los comerciantes formales e informales que laboran el dicho lugar, ocupando sin reparo alguno el espacio público.

Reiterando que en el desarrollo de la obra se contó con señalización en la zona, expresa que con la realización de estas y otras actividades no se ha generado perjuicio especial para la comunidad, ni la administración ha

omitido los principios que rigen su actuación, relacionando las estrategias implementadas para el cumplimiento de los objetivos sociales de la obra, entre los cuales enlista que se estableció un sistema de atención a la comunidad interesada en el proyecto brindando información sobre sus etapas y recepcionando las sugerencias, quejas y/o reclamos sobre la misma, entregándose volantes, llevándose a cabo socializaciones y reuniones con líderes de la comunidad y ciudadanos residentes en la zona.

Aludiendo a la inexistencia de daño, expresa que no es suficiente que en una Acción se hagan afirmaciones sobre la existencia de uno sin el respaldo probatorio de quien alega sufrirlos, limitándose los actores a presentar valores sin sustento y pretendiendo con ello el reconocimiento de un dinero, daño antijurídico que no puede ser eventual o fundado en suposiciones o conjeturas, sin que pueda existir duda sobre su ocurrencia, siendo así que del grupo de accionantes más de 20 están en condición de informalidad, por lo cual no tienen la forma de determinar de forma justificada el supuesto ingreso que sostienen percibían por sus *actividades*.

Citando apartes Jurisprudenciales emanados del Consejo de Estado, expresa que por deficiencia probatoria no es posible que se le atribuya responsabilidad alguna a la Administración pública pues es indispensable demostrar por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos para poder establecer cuál fue la acción u omisión por parte de la entidad que tenga relación directa con la causa efecto, esto es, el nexo causal para la producción del daño, y que el mismo provenga de una autoridad plenamente autorizada para el efecto, es decir, con la competencia y función para atribuirle responsabilidad por no cumplir u omitir un deber función a su cargo, y de este modo pueda imputársele como responsable de un daño, situación que no se dio en el presente caso.

Reiterando que existe una ocupación ilegal del espacio público, concluye que en el presente caso no se configuran los elementos del daño ni los previstos en la Ley y la Jurisprudencia para que el demandante sea beneficiario de algún tipo de reparación, puesto que, claramente la demanda carece de soportes jurídicos y probatorios para concluir lo contrario, indicando que de la lectura de los fundamentos de derecho invocados se desprende la ausencia de precisión respecto de los argumentos y las razones para interponer la demanda, por cuanto se hace referencia a derechos o principios constitucionales de carácter muy general, dejando los hechos en el aire y las pretensiones sin sustento específico, mencionando que conforme a sus funciones el Instituto cumplió con su objeto misional para con la realización de la obra, proponiendo

como excepciones las de improcedencia de la Acción, inexistencia del daño, inexistencia de la vulneración de derechos, inexistencia del perjuicio y la excepción genérica, solicitando se vincule a la Acción como litisconsortes necesarios al Municipio de Calarcá y al Consorcio Versalles 124, peticionando se acojan los argumentos expuestos en su favor y se proceda a dictar Sentencia favorable a sus intereses, indicando que no tienen ningún tipo de responsabilidad con base en los hechos, pruebas y argumentos expuestos.

2.2 Consorcio Vial Cordillera Central (fol. 202 a 236 cuaderno II).

Comenzando por pronunciarse sobre los hechos de la demanda, expresa que en efecto entre el INVIAS y el Consorcio se suscribió el contrato de obra suscribiéndose el 1 de Febrero de 2017 el Acta de inicio, señalando que este se estructuró de acuerdo al clausulado por un plazo inicial de 27 meses, y cuya ejecución se surtiría por etapas, mencionando que en lo relativo a la ejecución de obras en el sector adyacente a donde se ubican los mecánicos, esta zona sólo se intervino durante 6 días en el primer semestre del 2018, por 4 días de Enero y 2 días en el mes de Abril, ello por cuanto se solicitó por los habitantes del sector la no realización de obras en época decembrina, sin que pueda catalogarse impacto o vulneración de derechos cuando está soportado que el plan de manejo de tráfico implementado garantizó y garantiza accesibilidad a la vía local donde se ubican dichos establecimientos.

Expresando que no es exacta la afirmación efectuada en el hecho tercero pues sobre la zona donde se ubican los mecánicos no se desarrolla la obra ni tenía el Consorcio a su cargo intervención alguna en la misma, indica que el hecho cuarto no es claro en tanto no se precisa a qué sector se está haciendo alusión, siendo cierto que a través del intercambiador vial Versalles se garantiza la conectividad del país, mencionando las características de tal proyecto según el COMPES 3846 de 2013.

Menciona que el quinto no es un hecho sino una manifestación indeterminada e indefinida de los actores, sin ser cierto el hecho sexto pues la obra en construcción del intercambiador no se localiza sobre la calle 41 al construirse como conector del Túnel de la Línea, indicando que en lo que respecta a la legalidad o formalidad de las actividades ejercidas por el grupo de accionantes, ello deberá ser objeto de debate jurídico y probatorio, sin ser un hecho notorio como se pretende mostrar, indicando que el Municipio de Calarcá se encuentra subdividido en materia urbanística por sectores, los cuales tienen distintos usos de suelo, entre los cuales están los subsectores 8 y 9 para estaciones de servicio, talleres de mecánica, y demás relacionados.

Sobre los hechos 7, 8, 9 y 10 indica que los mismos no le consta y que se prueben, sin ser cierto el hecho 11 rechazando tal afirmación de ausencia de socialización, pues los mismos actores allegan constancias de las reuniones y jornadas de atención al usuario, sin que tampoco sea cierto que con ocasión de la obra, los accionantes se hubiesen privado de ejercer sus derechos y obtener ingresos como se pretende hacer ver, ya que se demuestra que el sector no ha sido intervenido como parte del alcance contractual, pues el Estado en ejercicio del deber de planeación, desarrolló jornadas de socialización desde el 2014 y durante la ejecución de la obra, sosteniendo conversaciones con todos los habitantes para exponer los procesos constructivos y la implementación de los programas de gestión socio ambiental.

Aludiendo que desde el 2014 se desarrollaron acercamientos con la comunidad y se llevaron a cabo las jornadas de socialización y contextualización del proyecto, enlistando cada una de las actividades realizadas para el efecto, indica que ello soporta que previo a adjudicarse el contrato se explicó a los representantes de la comunidad cuál sería el funcionamiento del intercambiador vial, resaltando así que la comunidad conoció los estudios y diseños del mismo desde el año 2014, y en los años subsiguientes se continuó socializando su construcción y su operatividad, y sólo hasta principios del año 2018 se realizó una intervención puntual en el sector adyacente a la carrera 16 entre calles 40 y 41, indicando que durante las jornadas de socialización en los años 2014 y 2015 los habitantes manifestaron su aprobación al proyecto y reconocieron sus beneficios, a sabiendas de cómo sería el proceso constructivo.

Indicando que una vez impartida la orden de inicio del proyecto el 1 de Febrero de 2016, el Consorcio Vial Cordillera Central a través de su grupo de profesionales de gestión social, continuó con las jornadas de atención al usuario y socialización, relacionando una tabla en la cual enlista tales acciones, para manifestar que sólo hasta *Noviembre* de 2017, los *mecánicos* expresaron sus inquietudes con respecto al desarrollo del proyecto, las cuales fueron atendidas por el Consorcio con el acompañamiento del INVIAS, interventoría, Personería y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Calarcá, en el cual se expuso con total claridad cuáles eran los alcances constructivos del proyecto en ejecución.

Expresa que en dichas reuniones se expuso que tales predios no serían adquiridos pues no se encontraban dentro de la tira de afectación predial, y se precisó en igual sentido que el Consorcio Vial Cordillera Central no estaba autorizada, a la luz del contrato de obra, para conceder las indemnizaciones pretendidas por los mecánicos, expresando que para dicha fecha no se había ejecutado el empalme del deprimido, sin que sea

cierto que con ocasión de la obra se estuviesen generando impactos a la comunidad, cuando estos se encontraban desarrollando sus actividades de mecánica sobre la vía pública, sobre el espacio público y en contravía de las disposiciones urbanísticas del POT.

Así expresa que no es cierto que el Estado haya vulnerado derechos colectivos de la comunidad, pues desde la etapa de planeación se reunió con la comunidad para exponer y establecer los beneficios del proyecto, y cuáles serían las nuevas dinámicas del tráfico. Indicando que las labores se desarrollaron conforme a las necesidades de adecuación para ser hechas conforme a las medidas socio ambientales y de tráfico necesarias, expresa sobre el hecho doceavo que el mismo no es cierto pues no ha existido vulneración de derechos colectivos y menos a la moralidad administrativa, sin que sea cierto el hecho treceavo en lo atinente a que haya habido demolición y sellamiento de las vías que dan acceso a los inmuebles donde ejercían sus actividades, pues dichas vías urbanas tienen accesibilidad, al punto que aún desarrollan sus actividades sobre la vía pública, pese a que ello es ilícito.

Sobre el hecho catorce indica que el mismo no es cierto y no está probado, expresando que como medidas de mitigación de impacto durante la ejecución de la obra se implementaron actividades de humectación y control de material particulado, a través de monitoreos de calidad de aire, cuyos resultados se entregaron semestralmente a la autoridad de licencias ambientales, con copia a la interventoría y al INVIAS. Frente al hecho quince numeral 3.15 indica que no es un hecho sino una definición especial más de su lectura no hay un soporte que el mismo se hubiere configurado, sin ser cierto el hecho dieciseisavo al ser afirmaciones subjetivas de los actores carentes de soporte, pues no hubo actuar ni omisión del Estado desde ningún punto de vista y no se configuró daño especial alguno.

Respecto al hecho diecisiete indica que es cierto que hubo algunas peticiones, pero también lo es que los peticionarios nunca lograron soportar los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, tal y como lo informó el INVIAS, sin que sea un hecho el dieciocho, al ser una decisión de los accionantes.

Frente al capítulo de daños y perjuicios – juramento estimatorio, indica que en este no existen méritos ni sustentos probatorios para aducir la ocurrencia de los daños ni los soportes para acreditar la homogeneidad del grupo accionante, ya que no es cierto lo aducido por algunos de estos en cuanto a que la vía que está frente a sus establecimientos estuviera cerrada constantemente interrumpiendo el paso de sus clientes, toda vez que se mantuvo la operatividad de las vías locales con excepción de 6 días calendario, sin embargo se garantizó el acceso por vías alternas, sin que

sea clara la ubicación, dirección ni certeza de existencia de los establecimientos de comercio o negocios informales de los accionantes, ni hace cuantos años los tienen, ni cuáles eran sus ingresos, ni si declaran renta, ni si son formales o informales, pues ello no se acredita a lo largo del proceso e incluso en aquellos casos donde se citan direcciones, se desprende que no se encuentran ubicados en el mismo sector ni en las mismas cuadras, por tanto, las situaciones no son homogéneas.

De otra parte se evidencia que dentro del grupo de accionantes algunos se presentan como propietarios y otros como trabajadores de los establecimientos, dentro de lo cual habría que establecer que éstos últimos carecerían de legitimación para pretender una indemnización del Estado, cuando en virtud de sus contratos laborales, sus empleadores garantizan sus salarios, los cuales no están supeditados a la existencia de una obra pública. Indica que aducen ingresos y dependencia económica con sus familiares, lo cual no fue soportado. Así expresa que dentro del grupo de accionantes, no sólo se pretende acreditar mecánicos con establecimientos de comercio sino vendedores ambulantes, vigilantes, personas que desarrollan presuntamente actividades comerciales sobre la vía o el espacio público, lo cual se traduce en que no es cierto que el proceso existan personas que reúnan condiciones uniformes ni que exista una presunta causa única generadora de perjuicios. Sobre el lucro cesante expresa que no está acreditado el pago de impuestos, reconociendo sobre las informales que las actividades se desarrollan en interinidad, y la cual depende de muchas variables exógenas y ajenas al proyecto.

Frente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto no hay mérito ni fundamento para concederlas, expresando como argumentos de defensa que el Consorcio Vial Cordillera Central no ejerce funciones administrativas ni de gestión fiscal, ya que no estuvo bajo su potestad asumir funciones públicas ni tuvo la delegación ni autoridad para orientar la inversión de los dineros públicos, atendiendo al cumplimiento de un contrato de obra pública el cual fue remunerado en virtud de cantidades de obra recibidas a satisfacción, restringiéndose su actividad a ejecutar obligaciones previamente condensadas en el contrato estatal de obra.

Citando apartes Jurisprudenciales indica que el Consorcio desarrolló actividades que propenden por la utilidad pública en beneficio del interés general, sin que exista legitimación en la causa por pasiva para el proceso toda vez que en su calidad de ejecutor de obra, no realizó ninguna actuación u omisión que haya generado por su cuenta los presuntos perjuicios aducidos por la comunidad, al haber actuado como contratista del Estado más no como delegatario de funciones públicas, sin que pueda

presumirse que deba asumir las cargas que ello implica, pues no existe relación causal entre la actuación del consorcio y lo pretendido por los actores, sin que estén llamadas a prosperar las pretensiones, al no existir coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, debiendo desestimarse así su vinculación y las pretensiones.

Reiterando que si un contratista se debe a lo dispuesto en un acuerdo de voluntades, no puede trasladársele responsabilidad ni funciones que le corresponden a otras entidades, indica que el Consorcio ejecutó satisfactoriamente la construcción de unas obras viales, bajo unas características y especificaciones contenidas en el acuerdo, razón por la que no debía excederse de lo allí pactado sin estar legitimado para asumir cualquier reclamación que se presente con ocasión a la planeación del proyecto o los efectos que se deriven del mismo, señalando que se efectúan aseveraciones sin ningún tipo de sustento tendientes a pretender trasladar responsabilidades inexistentes, y que el contrato contó con una interventoría cuya función fue la de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales, encontrándose el Consorcio al margen de lo ajeno al contrato, dando fe que cumplió el 100% de sus obligaciones.

Frente a los elementos para pretender una indemnización expresa que los cargos de la demanda no se encuentran soportados, más aún cuando la realidad es que el sector donde se ubica el grupo continúa operando y funcionando de manera cotidiana, indicando que el sector solo se intervino en el primer semestre del año 2018, y antes de ello se realizaron múltiples reuniones con los habitantes del sector para explicarles la dinámica de la obra y los trabajos que habrían que efectuarse para empalmar las vías del orden nacional, pertenecientes al proyecto de construcción del intercambiador vial, lo cual se realizaría con el respaldo y autorización de las autoridades de tránsito, quienes avalarían el manejo de tránsito a implementar.

Así indica que para poder realizar una obra de construcción en beneficio del interés general, la Administración tiene el derecho de imponer ese sacrificio especial como gestora suprema del interés público, siempre y cuando el resultado no supere los límites de la racionalidad, sin que exista violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad, toda vez que el cierre vial se materializó por máximo 6 días no continuos, lo cual es mínimo en un proyecto de 30 meses de vigencia, donde las molestias a la comunidad fueron mínimas, temporales y equivalentes a los habitantes ubicados en la zona de influencia, sin que exista un daño especial, continuando la zona con el desarrollo de distintas actividades bajo una infraestructura vial mejorada, expresando que pese a

no ser una actividad permitida, los mecánicos del barrio Versalles continúan realizando las reparaciones de vehículos en la vía pública, pues los vehículos y camiones que quieren acceder a dichos servicios aún lo hacen, pese a las dinámicas de tránsito resultantes de la construcción de un intercambiador vial y un deprimido.

Señalando que con la entrada en funcionamiento del intercambiador se continuará accediendo a las vías locales del barrio Versalles, tanto a través de la carrera 16 como de la calle 39, lo cual está sucediendo en la actualidad sin traumatismos, alude que frente a la adquisición predial el estudio socioeconómico y la tira topográfica arrojó la necesidad de adquirir parcialmente 17 predios, cumpliendo con los parámetros que sobre el particular definió la Ley de infraestructura, o siendo procedente aducir que el Estado causó un daño especial por no adquirir más inmuebles cuando la necesidad da cuenta que no era necesario, habiéndose generado con las obras efectos positivos para el sector que redundan en mayores beneficios para los habitantes, sin que hubiere afectación auditiva ni ambiental pues durante la ejecución de la obra se implementaron los respectivos monitoreos de calidad de aire, ruido y agua, cuyos resultados siempre se mantuvieron dentro de los rangos previos a la ejecución de la obra pública, implementándose adicionalmente la totalidad de programas sociales y ambientales contenidos en el contrato de obra y en la licencia ambiental para desarrollar la obra con la colaboración de la comunidad.

Expresando que a lo largo de la ejecución del contrato se adoptaron medidas para mitigar las molestias propias de una obra pública, efectúa una relación de las actividades adelantadas previa implementación del Plan de Manejo de Tráfico, indicando que pese a que el contrato inició el 1 de Febrero de 2016, las actividades constructivas a la altura de la carrera 16 sólo se llevaron a cabo por 4 días en Enero de 2018 y 2 días en el mes de Abril de 2018, garantizando y cumpliendo el diseño socializado.

Adjuntando registro fotográfico con el cual expresa se continuaron realizando las labores por parte de los habitantes del sector sin ninguna alteración mientras se desarrollaba la obra, y anexando así mismo registro fotográfico respecto al estado actual de las obras una vez terminadas, indica que no puede olvidarse que desafortunadamente las actividades de obra generan incomodidades de forma temporal, lo cual se ejecuta con el único fin de obtener un beneficio para la comunidad, indicando que los procedimientos adoptados estuvieron encaminados en todo momento a procurar la seguridad, señalización y protección a la comunidad y comerciantes durante el desarrollo de las obras, lo cual fue implementado debidamente, sin violar en ningún momento derechos colectivos, efectuándose señalización provisional, instalándose para que fueran vistos

por los vehículos con suficiente antelación, manteniéndose senderos peatonales y malla traslúcida, lo cual conlleva a concluir que la obra no careció de medidas de seguridad o de señalización que impidiera a terceros acceder al sector, resaltando que la obra se hizo por subtramos lo cual permitió adelantar primero la construcción del helicoidal y luego del deprimido, sin que por casi 24 meses hubiera obra frente al sector en comento.

Aludiendo que se implementaron estrategias tales como un sistema de atención a la comunidad interesada en el proyecto, entrega de volantes, reuniones de socialización y extraordinarias a solicitud de la comunidad, así como programas de divulgación mediante vallas fijas y planes de manejo de tráfico entre otros, resalta así que se han repartido 30 volantes que corresponden a un estimado de 12.000 piezas entregadas, 24 jornadas de socialización, que se han recibido 161 PQRSO, adelantándose 19 jornadas pedagógicas y 4 campañas de seguridad, todo ello con el acompañamiento de la entidad contratante y la interventoría del proyecto, sin que haya duda que los espacios destinados para acceder y compartir con la comunidad han estado funcionando de manera permanente y logrando el objetivo propuesto.

Enlistando las medidas adelantadas desde el punto de vista técnico, indica que todas las actuaciones realizadas fueron ampliamente socializadas y contaban con el respaldo de los planes de las entidades que comparecieron en la obra, obras que se ejecutaron bajo una planeación predeterminada, siendo muestra de ello los registros contractuales, siendo errado afirmar que se generaron incomodidades anormales toda vez que durante la realización de la obra se adoptaron múltiples medidas para mitigar el posible impacto, beneficiándose los intereses colectivos de la comunidad al realizarse el intercambiador vial Versailles, sin que se haya generado perjuicio alguno a la comunidad, ni la Administración omitió los principios que rigen su actuación, al priorizarse el interés general sobre el particular para obtener un fin estatal, el cual es velar porque los habitantes puedan disfrutar de un espacio adecuado y de unas construcciones técnicamente ejecutadas, pues según lo dispone el Artículo 58 constitucional, la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y en tal razón las actividades de la vida en común exigen a cada uno de los asociados que soporten sin indemnización las incomodidades que arrojan el ejercicio legal y regular del poder público.

Manifestando que no se demostraron las actuaciones de los accionantes tendientes a minimizar el presunto impacto, toda vez que según expresa la doctrina contemporánea indica que en el campo de la responsabilidad extracontractual la víctima con su conducta ha de procurar mitigar o

reducir el daño que enfrenta o se encuentra padeciendo, indicando así que si los comerciantes formales adoptaron medidas de mercadeo o adoptaron acciones distintas para evitar el presunto lucro cesante, lo cual atendería a una actitud revestida de buena fe, en este caso lo que se evidencia es que hay una pretensión del sector del barrio Versalles dirigido a la Alcaldía de Calarcá para su reubicación y reconocimiento de su actividad, la cual se desarrolla sobre la vía pública, sin que el Consorcio haya tenido injerencia alguna en el tema.

Aunado al hecho que no existió daño antijurídico que deba ser indemnizado, menciona que no existe una responsabilidad solidaria pues tal y como lo ha manifestado la entidad estatal, el contratista actuó bajo las condiciones y en los términos exigidos en el contrato de obra, sin que esté obligado a responder por reclamaciones de terceros, bajo el entendido que no existió culpa grave o dolo en su actuar, y así lo determinó el contrato, solicitando así se declare que no generó daño alguno sin que fuera sancionado el Consorcio durante la obra por incumplimiento contractual alguno, sin que se demostrara la ocurrencia de daño antijurídico y en todo caso, sin que sea atribuible al Consorcio pues este atendió órdenes directas de la entidad contratante. Así manifiesta que no se impuso a los establecimientos la obligación de soportar un perjuicio que excediera lo que normalmente deben soportar los ciudadanos con motivo de la construcción de la obra pública que va en beneficio de toda la comunidad de Calarcá, con lo cual no se ha transgredido el principio de la igualdad frente a las cargas públicas, ante lo cual el presunto daño no merece ser indemnizado.

Pronunciándose sobre la inexistencia de amenaza o vulneración de derechos colectivos, para manifestar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, citando apartes Jurisprudenciales para manifestar que los actores se limitan a presentar valores sin sustento y pretenden el reconocimiento de un dinero, incluyendo proyecciones que confirman la no certeza del presunto perjuicio, pues el daño antijurídico no puede ser eventual o fundado en suposiciones o conjeturas, sin que pueda existir duda de su ocurrencia, expresa que por deficiencia probatoria no es posible que se le atribuya responsabilidad a la administración pública, siendo indispensable demostrar por todos los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde nexo de causalidad con el daño, y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el caso de la referencia, concluyendo así que no se configuran los elementos del daño ni los previstos por la Ley y la

Jurisprudencia para que los demandantes sean beneficiarios de algún tipo de reparación, pues claramente la demanda carece de soportes jurídicos y probatorios para concluir lo contrario.

Considera que de la lectura de los fundamentos de derecho invocados, se desprende la ausencia de precisión respecto de los argumentos y de las razones para interponer la demanda, por cuanto se hace referencia a derechos o principios constitucionales de carácter muy general, dejando los hechos en el aire y las pretensiones sin sustento específico, ya que no basta con formular los cargos sin precisar en qué consiste la presunta amenaza o vulneración de cada uno de los derechos incoados, debiéndose allegar pruebas o sustentos fácticos para soportar las afirmaciones.

Debiendo así despacharse desfavorablemente la Acción, expresa que resultaría inadmisibles someter el desarrollo de las políticas de Estado a las reivindicaciones que se obtengan con las acciones de grupo, partiendo simplemente de manifestaciones de los accionantes sin el adecuado sustento, sin que pueda por esta vía modificarse las condiciones contractuales contenidas en el Contrato N° 1793 de 2015, pues entre otras ello quebrantaría el principio de planeación, proponiendo la excepción genérica, e indicando que frente a los videos aportados los mismos reflejan el avance de la obra confirmando lo plasmado en el escrito de contestación, expresando que frente al archivo denominado avance de obra el mismo no indica fechas ni fuente de quien desarrolló el mismo, lo cual *aparentemente* es una adecuación de registros por parte de los accionantes, señalando frente a tales fotografías que dichos documentos fueron aportados al proceso como prueba cierta que los hechos sucedieron en el ámbito temporal que se alega, sin evidenciarse en ella la constancia que en efecto corresponden a una secuencia lógica por medio de la cual pueda probarse los presuntos perjuicios.

Frente a las noticias publicadas en periódicos locales manifiesta que en ellos se establece con claridad que el INVIAS y el Consorcio atendieron las inquietudes ciudadanas, expresando frente al peritaje que el mismo no cumple con los requisitos del Código General del Proceso para determinar su calidad, solicitando no obstante en caso de tenerse como prueba se cite a quien suscribe el mencionado documento para que comparezca a diligencia y bajo juramento informe sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del mismo, efectuando finalmente precisiones sobre las Actas de Socialización, peticionando sea exonerado el Consorcio de cualquier responsabilidad, con base en las excepciones propuestas y los elementos probatorios aportados.

2.3 JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (Llamada en garantía fol. 350 a 378).

Dio contestación a la demanda comenzando por indicar frente a los hechos que algunos no le constan pues son ajenos a su conocimiento, los cuales deberán ser probados por la parte actora ateniéndose al escrito contenido de los documentos aportados por la parte demandante, indicando que algunos no son hechos sino apreciaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso, indicando frente al acápite denominado daños y perjuicios juramento estimatorio que no obran pruebas que permitan establecer la existencia de un perjuicio en cabeza de los demandantes, ni tampoco que respalde lo dicho sobre sus ingresos mensuales, ello pues de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015, el ingreso neto de los trabajadores independientes es del 40% de los ingresos brutos, que es el valor que realmente constituye ingreso para el trabajador, pues el excedente corresponde al pago de la seguridad social, gastos propios para el desarrollo del contrato o la actividad e impuestos, manifestando oponerse a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, sin que concurren en ellas los elementos necesarios para estructurar responsabilidad frente a los demandados y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

En cuanto a los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral, indica que no existen dentro del proceso los presupuestos para su procedencia, ya que los mismos se encuentran asociados a situaciones que afecten bienes de tipo inmaterial, pero no ha sido aceptado por la Jurisprudencia el reconocimiento cuando la indemnización se deriva sólo de daños o destrucción de objetos, por lo cual no está llamada a prosperar tal pretensión, siendo exagerada la suma pretendida, pues la cifra no es comparable bajo ninguna óptica a un perjuicio netamente material o pecuniario al que se otorga por el fallecimiento de familiares en el primer nivel o de personas en invalidez.

Así expresa que no obran pruebas que permitan establecer la existencia de un perjuicio en cabeza de los demandantes ni tampoco que respalde los dichos sobre sus ingresos mensuales, oponiéndose así a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico, sin que concurren los elementos para estructurar responsabilidad frente a los actores, sin que se configure obligación alguna.

Como excepciones de fondo propone la de ausencia de imputación jurídica y causal frente a los demandados, para manifestar que como llamante en garantía no puede imputársele responsabilidad pues no tuvo incidencia, responsabilidad, culpa o compromiso en la ocurrencia de un hecho sobre el cual además no existe certeza de su ocurrencia, sin que exista criterio de imputación ni material ni normativo que permita vincular la conducta o el comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes.

Propone como excepción la de ausencia de prueba de nexo causal, en tanto no existe dicha causalidad entre la actuación de la llamada y los hechos narrados en la demanda, ya que no tiene la calidad de administradora ni tiene a su cargo ningún contrato de concesión que incluya el tramo en el que se indica en la demanda, además por tratarse de evento de la naturaleza no le son atribuibles, razón por la cual al no existir nexo causal no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda, por la ausencia de elementos esenciales para que se estructure responsabilidad.

Sobre la excepción de inexistencia de causalidad adecuada de la conducta del Consorcio para la ocurrencia del hecho dañino, indica que los actores no señalan el hecho activo u omisivo realizado por parte del Consorcio Vial Cordillera Central que ocasionó o generó el daño alegado por estos, siendo claro que nos encontramos ante la falta de uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto la actuación de dicho Consorcio se ha enmarcado en el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas, aplicando toda la diligencia y cuidado propios de su actividad, apoyando las actividades de socialización con la comunidad.

Así expresa que los actores no señalan el hecho u omisión que ocasionó el daño, pues simplemente mencionan que con ocasión de la construcción se generó el mismo, y respecto del registro fotográfico allegado por los demandantes, no se tiene fecha por tanto no se puede establecer si fueron tomadas antes o después de la construcción por lo que carece de valor probatorio.

Aludiendo a la ausencia de prueba de falla o culpa por parte del contratista, pues por su naturaleza jurídica el daño especial en el régimen objetivo de responsabilidad deberá probarse suficientemente para efectos de declarar que cometió culpa o falla, indica que se configura a su vez como excepción la inexistencia de la obligación de indemnizar, sin que surja el deber de indemnizar imputable a los demandados según los medios exceptivos propuestos, aludiendo en igual sentido a una improcedencia de las pretensiones e indebida acumulación de perjuicios, expresando que la parte actora pretende recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, debiendo para ello demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que los llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Expresando que sobre el reconocimiento de perjuicios morales los mismos se encuentran relacionados a situaciones que afectan bienes de tipo inmaterial, lo cual no ha sido aceptado por la Jurisprudencia, expresa que la suma pretendida es exagerada, manifestando que en los hechos de la demanda se puede observar como el Apoderado de la parte demandante admite la falta de prueba que sobre los perjuicios de índole material

reclama, lo cual impide su reconocimiento, sin que obre en el expediente pruebas que permitan establecer lo que respecta al lucro cesante, solicitando se declare la caducidad de la Acción y la prescripción del derecho, proponiendo así mismo la excepción genérica.

Frente al llamamiento en garantía expresa que este es efectuado con base en dos pólizas, pero una de ellas es de cumplimiento y no de responsabilidad civil por lo que no está llamada a operar, y frente a la de responsabilidad civil extracontractual la misma no cuenta con cobertura para los hechos que motivan la demanda, por lo que manifiesta su oposición al llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones del llamante, reiterando que la finalidad de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales al no ser una póliza de responsabilidad civil, no tiene por objeto amparar la responsabilidad que le sea imputable al asegurado, sino simplemente se garantiza el cumplimiento de ciertas obligaciones de un contrato, no siendo este proceso el llamado a establecer si existió o no un incumplimiento del contrato, expresando que en cuanto a los hechos del llamamiento unos son ciertos, otros no le constan por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento, sin que otros sean hechos, indicando que frente a la otra póliza de responsabilidad extracontractual la misma no cubre responsabilidad derivada de obligaciones contenidas en un contrato, ni tampoco aquella que no es consecuencia directa de un daño material, lesión o muerte.

Como excepciones en contra del llamamiento propone la de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 26267, por cuanto la misma no tiene la virtualidad de cubrir perjuicios causados a terceros o a usuarios sin que exista acción directa de la víctima en contra de la aseguradora, siendo así que la misma sólo tiene efectos entre las partes y sus intervinientes, esto es, entre el tomador Consorcio Vial Cordillera Central y el asegurado INVIAS, pero en ningún momento garantiza los perjuicios causados a terceras personas ajenas al contrato.

Propone como excepción al llamamiento, la de ausencia de cobertura de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la póliza de responsabilidad extracontractual N° 26268, expresando que para el riesgo de responsabilidad civil el siniestro se entiende como el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica que pueda de acuerdo con la Ley, serle atribuible las consecuencias jurídicas del hecho, y en el caso concreto se materializa siempre y cuando se configure responsabilidad civil a cabeza del asegurado, lo cual no se da por la simple ocurrencia de un evento, sino que tiene que poder acreditarse así sea de forma extrajudicial, la existencia de culpa, daño y nexo causal, siendo necesario para poder

hablar de un evento amparado en la póliza para la cobertura de responsabilidad civil, de un hecho que le sea imputable jurídica y materialmente al asegurado, lo cual no se encuentra acreditado en el caso, pues con lo aportado no existe ninguna relación de causalidad entre la conducta desarrollada por el Consorcio y los perjuicios que alegan los demandantes.

La indemnización pretendida se deriva de una supuesta responsabilidad por la ejecución de un contrato que no ha generado una lesión corporal o material a los demandantes, sino que la misma se deriva de eventos intangibles como la pérdida de ganancias por el cambio de la circulación vial, pero no porque con la ejecución del contrato se haya causado una lesión física a la integridad o a los bienes de los accionantes.

En igual sentido propone como excepciones las de ausencia de cobertura de perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales en la póliza de responsabilidad civil extracontractual n° 26268, exclusión de daño moral sin daño físico en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 26268, deducible en la póliza de responsabilidad civil N° 26268, así como la de prescripción o caducidad, oponiéndose al dictamen aportado con la demanda por ausencia de cumplimiento de requisitos del Artículo 226 del Código General del Proceso, pues al revisar minuciosamente el dictamen aportado con la demanda se observa como no contiene los requisitos mínimos exigidos por la legislación procesal aplicable, pues no se manifiesta bajo juramento que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, no aporta los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, sin adjuntar la lista de casos en los que haya sido designado como perito, entre otras.

Aludiendo a objeciones al juramento estimatorio, indica que se opone a todas y cada una de las encaminadas a obtener *indemnización de perjuicios*, pues no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, oponiéndose así mismo al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado, ya que de acuerdo con el principio de reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que este. No se tiene certeza en el proceso en cuanto a la veracidad de las certificaciones aportadas, en tanto los documentos emanados de terceros no se encuentran debidamente ratificados, indicando que con la contestación se presenta oposición a la presunción de autenticidad de medios de pruebas documentales emanados de terceros, que para esta ocasión se trata de documentos de contenido

declarativo, oponiéndose a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por la parte actora, pues es desbordada, sin que opere respecto a los perjuicios inmateriales el juramento estimatorio.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y ETAPA PROBATORIA (fol. 423, 424, 438, 439).

En diligencia celebrada el día 18 de Enero de 2019, esta Corporación efectuó la Audiencia de Conciliación de que trata el Artículo 61º de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, procediéndose a la apertura a periodo probatorio mediante Auto obrante a folio 438, mediante el cual se tuvo como pruebas las aportadas por las partes accionante, accionadas, vinculada y llamada en garantía en la Acción de Grupo, y que componen todo el material probatorio que reposa en el expediente, requiriéndose al Personero Municipal de Calarcá para que rindiera informe si era de su conocimiento, sobre los resultados de las mesas de trabajo, informes, quejas y demás actuaciones relacionadas con la presunta afectación que la obra Intercambiador Versailles ha generado en los accionantes, negándose por innecesaria la solicitud de prueba testimonial y de declaración de parte efectuadas por el extremo accionante, y negando por innecesaria la solicitud efectuada por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. de requerirla a ella misma para que allegara una certificación.

4. ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA.

4.1 Consorcio Vial Cordillera Central (fol. 472 a 478).

Ratificándose en los argumentos de defensa y en las pruebas aportadas con la contestación, solicita se declare la inexistencia del daño antijurídico, y adicionalmente que de una sana crítica y valoración probatoria es dable afirmar que no hubo actuar doloso ni culposo por parte del Consorcio Vial, ni la configuración de los elementos de la responsabilidad para que deba responder por las pretensiones de los accionantes.

Aludiendo a la existencia de una actuación legítima del Estado por parte del INVIAS al contratar en ejercicio de sus funciones la ejecución de un interconector vial en el Municipio de Calarcá, efectuándose todo dentro del marco del principio de planeación, alude a la igualdad de las cargas públicas para expresar que la obra se desarrolló sobre un corredor del orden nacional, siendo los accionantes habitantes de un barrio del Municipio de Calarcá en el cual no se desarrolló las obras, mencionando las actividades realizadas para mitigar los posibles impactos de la ejecución de la obra pública, para señalar que como toda obra se generan incomodidades y afectaciones a todos los residentes y comerciantes de una comunidad, así como a todos los usuarios de la vía nacional, sin que exista

prueba no obstante que las perturbaciones hayan superado los impases normales como para predicar una ruptura del equilibrio de las cargas.

Precisa que el dictamen aportado no puede ser tenido en cuenta como prueba de la presunta afectación patrimonial padecida por los accionantes, como quiera que el mismo fue cuestionado por el Consorcio por no cumplir con los requisitos de Ley para ser considerado como tal, aunado al hecho que los actores no acreditaron su calidad ni éste se basa sobre información contable copiada por el perito, sino por manifestaciones de cálculos de ingresos y aproximaciones, siendo esta prueba inconducente pues no cumple si quiera con los requisitos legales para ser valorada como tal.

Solicitando se declare una ausencia de acreditación de la titularidad en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por activa, en tanto no existe certeza sobre la debida identificación de los actores ni certeza sobre la existencia de los establecimientos comerciales, al encontrarse probado que no es cierto que en el proceso hayan personas que reúnan condiciones uniformes, indica que no hubo actuar doloso ni culposo del Consorcio sin que haya obligación de indemnizar ni reparar, toda vez que éste actuó como un colaborador del Estado sin reemplazarlo ni ejercer funciones públicas ni administrativas, aludiendo a la existencia de interventoría en el proyecto y al cumplimiento de los compromisos adquiridos según expresa lo sustentó la Personería Municipal, indicando haber quedado desvirtuado que con ocasión de la ejecución de las obras se hubiesen generado daños a la comunidad cuando se allegan constancias de reuniones y jornadas de atención al usuario, reiterando la construcción de la obra por subtramos, sin que se pueda decir que hubo lesión patrimonial cuando se adoptaron las medidas de manejo requeridas para una adecuada ejecución de las obras.

Así, indicando que no existe un daño que cumpla con las características para ser indemnizable, e indicando que la justicia administrativa es rogada, solicita se determine que las afectaciones alegadas no fueron más allá de las normales, y que según lo expuesto en la contestación la Acción está llamada a fracasar al carecer los accionantes de un interés jurídico perjudicado susceptible de ser resarcido. Los accionantes, desarrollan sus actividades en la actualidad, la cual menciona no es permitida en el espacio público, afirmando que el Consorcio con sus acciones no generó daño antijurídico alguno, ni se demostrar las actuaciones por parte de los accionantes tendientes a minimizar el presunto impacto, aludiendo a que no hay solidaridad pues el contratista actuó bajo las condiciones y en los términos exigidos en su contrato de obra, solicitando así la valoración y el análisis de pruebas presentadas para corroborar que no existe razón para acceder a las pretensiones de la Acción de Grupo, debiendo declararse así

que no le asiste responsabilidad al Consorcio en los hechos y pretensiones de la demanda.

4.2 INVIAS (fol. 479 a 496).

En lo relacionado con el daño consolidado y la rogativa a que cese toda perturbación y que se garantice el mínimo vital indica que la obra ya culminó, y que a la fecha los accionantes se encuentran realizando distintas actividades de manera formal e informal en la zona, sin que se explique por su parte ni se realice una aclaración con respecto al tema de los perjuicios morales ni porque deben proceder estos, sin que en lo concerniente al lucro cesante exista a ciencia cierta cuál es el ingreso que alegan percibían, sin que exista prueba que determine la veracidad de los posibles ingresos, aludiendo al procedimiento de adquisición de predios derivado de la realización de obras de esta naturaleza, y la indemnización que poseedores legítimos de los mismos puedan tener respecto al margen de zona en que se desarrolló la obra y la posible afectación que la misma generó.

Respecto al daño emergente expresa que no existe certeza sobre cuál fue el daño causado, sin que exista prueba o soporte de los supuestos equipos que aparentemente sufrieron averías, elemento que se aplica en el tema de adquisición socio predial para aquellas personas que en realidad resulten afectadas por la ejecución de la obras, sin que dicho reconocimiento opere de pleno derecho para todo aquel que manifieste un presunto perjuicio, aludiendo a la existencia de normas que establecen quienes son *acreedores* a tales indemnizaciones por parte del Estado.

Por concepto de daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, indica que no se explica por qué existe un supuesto daño a tales derechos, en tanto se hacen apreciaciones subjetivas en busca de una indemnización sin un soporte legal y que sirva de prueba en el proceso, expresando frente a los daños y perjuicios juramento estimatorio que no se realiza una descripción y detalle del valor de los perjuicios ocasionados, aludiendo como fundamentos de la defensa a la improcedencia de la acción en tanto no está claramente definida por un número plural o conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes, expresando una inexistencia de vulneración de derechos pues según el objeto social del contrato de obra se planificó la realización de la misma conforme los intereses de la obra como de interés nacional, siendo claro que el impacto generado por la misma eleva unas cargas públicas que en virtud del interés general priman sobre el particular, estructurándose la ejecución del proyecto de forma integral, es decir, articulando cada uno de los elementos y componentes necesarios para su ejecución.

Indicando que ante la informalidad del oficio que muchos actores detentan en el sitio, no es cierto que se hayan vulnerado derechos, pues se adelantan

los oficios tal y como lo han venido realizando, sin que se señale ni precise cuál es el tipo de daño causado o la posible acción u omisión cometida, sin que se dimensione el perjuicio para aquellos actores en condición de informalidad, reiterando la inexistencia del perjuicio en lo atinente al tiempo de ejecución de la obra, y enlistando las actividades realizadas y adelantadas en el marco del desarrollo de la obra, sin que se haya causado daño alguno pues las molestias impuestas a la comunidad fueron temporales y equivalentes a los habitantes ubicados en el área de influencia directa del proyecto, daños presuntos que no son atribuibles al Consorcio Vial Cordillera Central, sin que haya existido afectación por contaminación auditiva ni ambiental, registrando el mejoramiento y dinámica comercial actual del sector, con la utilización de zonas para la reparación de vehículos, lo cual refleja la implementación de los procedimientos sin violar en ningún momento derechos colectivos, ya que estaba garantizada la seguridad de la comunidad beneficiando sus intereses, pues el intercambiador vial mejoró la vida de los habitantes.

Citando apartes Jurisprudenciales para soportar su alegato sobre la inexistencia del daño, indica que por deficiencia probatoria no es posible que se le atribuya responsabilidad alguna a la Administración Pública, recalcando que existe ocupación ilegal del espacio público por parte de la gran mayoría de accionantes, desprendiéndose la ausencia de precisión respecto de los argumentos y de las razones para interponer la demanda, por cuanto se hace referencia a derechos o a principios constitucionales en forma muy general, peticionando así se acojan los argumentos expuestos y se dicte Sentencia favorable a favor del Instituto, reconociéndose que la entidad no tiene ningún tipo de responsabilidad.

4.3 Consorcio Versailles 124 (fol. 497 a 526).

Pronunciándose sobre el llamamiento en garantía indicando que los hoy accionantes han podido acceder a lo largo de la duración del proyecto por vías alternas, estando *soportado* el *plan de manejo de tráfico* implementado que garantizó y garantiza accesibilidad a la vía local donde se ubican los establecimientos de comercio y se encuentran trabajando los *comerciantes* informales mecánicos, es decir, en la calle, expresa que le corresponde a estos demostrar su legitimación en la causa por activa, aludiendo frente a los hechos que unos son ciertos, otros que son inexactos, otros que no son claros y otros que no son ciertos, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas pues no hay mérito ni fundamento para concederlas, manifestando que el Consorcio Versailles 124 no ejerce funciones administrativas sino de interventoría, habiendo intervenido satisfactoriamente la construcción de unas obras viales bajo unas características y especificaciones contenidas en un acuerdo de voluntades,

sin que pudiera excederse de lo allí pactado, ni estar legitimado para asumir cualquier reclamación que se presente con ocasión a la planeación del proyecto o a los efectos que se deriven del mismo.

Citando apartes Jurisprudenciales, expresa frente a los elementos para pretender una indemnización que las molestias impuestas a la comunidad fueron mínimas, temporales y equivalentes a los habitantes ubicados en el área de influencia directa del proyecto, no existiendo un daño especial, continuando hoy la zona con el desarrollo de actividades de toda índole, y que pese a no ser una actividad permitida, los mecánicos del barrio Versalles continúan realizando las reparaciones de vehículos en la vía pública, pues los vehículos y camiones que quieren acceder a dichos servicios aún lo hacen, pese a las dinámicas de tránsito resultantes de la construcción del intercambiador vial y del deprimido.

Indicando que a lo largo de la ejecución de los contratos se adoptaron las medidas para mitigar las molestias propias de una obra pública, enlistando las distintas actividades realizadas, señala que pese a las incomodidades que se generan con ocasión a la ejecución de una obra se mantuvo constante comunicación con los vecinos del sector a través de las medidas informativas y de contacto directo, anexando registro fotográfico de la zona para indicar que los trabajos se efectuaron de manera escalonada y siempre garantizando accesibilidad, sin que las actuaciones del Consorcio hayan generado daño antijurídico alguno, aludiendo también a que no se demostraron las actuaciones de los accionantes tendientes a minimizar el presunto impacto, aludiendo a la ausencia de solidaridad, la inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos colectivos por la enunciación de afirmaciones sin el adecuado sustento, indicando que no hay fundamento para que se proceda a condenar a los accionados, cuestionando los videos aportados y el archivo denominado avance de obra, así como las demás probanzas en los términos del escrito de contestación, peticionando sea exonerado de cualquier responsabilidad.

4.4 JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A (fol. 527 a 542).

Indicando que no existe lugar a indemnización del daño moral pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad frente a los demandados, reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación sobre la ausencia de imputación jurídica y causal frente a los demandados, ausencia de prueba de nexos causal, inexistencia de causalidad adecuada de la conducta del Consorcio para la ocurrencia del hecho dañino y ausencia de prueba de falla o culpa del contratista, así como sobre la inexistencia de la obligación de indemnizar y la improcedencia de las pretensiones e indebida cuantificación de perjuicios, aludiendo a la ausencia de daño antijurídico así como de cobertura de perjuicios

inmateriales o extrapatrimoniales, falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 26267 y ausencia de cobertura de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales puros en la póliza de responsabilidad extracontractual N° 26268, ausencia de cobertura de perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales en la aludida póliza, exclusión de daño moral sin daño físico en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 26268, deducible en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 26268, peticionando así se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a la entidad demandada así como a esta en calidad de llamada en garantía, al no existir razones para la condena del asegurado y no haberse configurado la cobertura de la póliza de acuerdo con los términos de Ley y del contrato.

4.5 Ministerio Público (fol. 543 a 551).

Efectuando un recuento de los *antecedentes* que motivaron la *interposición* de la Acción, así como sobre las pretensiones y la contestación de la demanda, alude como consideraciones al régimen de responsabilidad y a los elementos del daño, comportamiento dañino ilícito, imputación del comportamiento dañino ilícito en una entidad pública, nexo causal entre el comportamiento dañino ilícito y el daño y el carácter directo del daño, para manifestar que en el asunto no se puede predicar la existencia del daño, por lo cual deberá denegarse las pretensiones de la demanda, en tanto si bien tales elementos de la responsabilidad son concurrentes, y ante la falta de configuración de uno de ellos es innecesario el análisis de los siguientes, indicando que para el caso que nos ocupa el daño se constituye en el detrimento patrimonial que sufrieron los actores como consecuencia de la pérdida de la utilidad esperada durante el tiempo que la obra se ejecutó, con incidencia en sus diferentes locales o actividades comerciales.

Así expresa que sin asomo de duda dicha utilidad perdida no se acreditó, toda vez que la única forma de comprobarla es a través de los libros de contabilidad debidamente inscritos en el registro mercantil y los papeles de comerciante que soportan sus datos, contrastados con la información tributaria correspondiente, prueba solemne que no puede hacerse a un lado y reemplazarse con testimonios o dictámenes periciales, pues la actividad mercantil está reglada y para que tenga fuerza probatoria debe llevarse en debida forma en cuanto a sus estados financieros.

Indica que en caso no se demuestra en términos contables, financieros y tributarios las ganancias y pérdidas que los comerciantes sufrieron durante la época en que se realizó la obra pública, por tanto, no es de recibo traer a colación pericias, declaraciones u otro tipo de medios de

convicción que finalmente no resultan idóneos para acreditar el daño especial deprecado.

Menciona que es necesario tener claro que la afectación en el asunto fue transitoria y no permanente, lo que implica sostener que las obras que se realizaron, lejos de resultar perjudiciales para los habitantes del sector, resultaron favorables, pues mejoraron las condiciones urbanas del lugar, indicando que respecto al presunto daño emergente que sufrieron algunos de los equipos de los demandantes, no obra en el plenario ninguna prueba que acredite el nexo causal entre aquella y el deterioro de tales equipos, razón por la cual no existe daño imputable a la entidad demandada, solicitando que al no demostrarse el detrimento patrimonial, impera negar las prensiones de la demanda.

4.6 Parte demandante (fol. 552 a 557).

Expresando que quedó demostrada que mediante contrato estatal se convino construir la obra denominada Intercambiador Versailles con un plazo de ejecución de 27 meses dándose inicio a la misma el 1 de Febrero de 2016, obra ubicada en el sitio donde ancestralmente se encuentra ubicado un grupo de trabajadores nacionales y locales, pues se realiza de manera pública, no clandestina y por personas cabezas de hogar la mayoría en condición de vulnerabilidad, expresa que tal población de trabajadores es de clase baja, puesto que su actividad en la mayoría informal son los que generan ingreso que no superan los dos salarios mínimos legales mensuales vigente, cumpliendo todos los trabajadores, tanto los que tienen su establecimiento de comercio abierto al público como aquellos que trabajan de manera informal, cumplen con el requisito de legitimación en la causa, pues son comerciales y empleados del comercio en el sector de Versailles.

A los demandados nunca los sensibilizaron o socializaron a la comunidad de dicho sector, sobre el objetivo y las afectaciones que traería consigo efectuar esa obra vial, desconociendo principios constitucionales, toda vez que se informó que se iba a ejecutar una obra, pero nunca se dijo que iban a quedar cesantes, privados de su actividad laboral y/o comercial lícita, y sin posibilidad de obtener ingresos durante un tiempo, indicando que quedaron demostrados los daños sufridos por los señores Víctor Hugo Rodríguez Aristizabal, Sergio Medina Berrio, Jhon William Lievano Patiño, Miguen Ángel Ortegón Suárez y Ana María Ruiz Carvajal, a través del dictamen pericial el cual cumplió con todos los requisitos del Código General del Proceso, siendo procedente la peritación como medio de prueba para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, pronunciándose sobre las generalidades que debe contener el peritazgo para ser valorado

por el Juez, como una prueba pertinente, conducente y eficaz a la hora de demostrar el lucro cesante sufrido por los demandantes.

Indica que si bien la construcción de obras públicas es una actividad lícita por parte del Estado, es importante reconocer que en el ejercicio de las mismas también se causa un daño grave a un particular y los mismos pueden ser objeto de indemnización, ello en virtud al título de imputación del daño especial, citando apartes Jurisprudenciales sobre el principio de reparación integral concebido en instrumentos de carácter internacional, demostrándose según expresa en el caso que si bien existió una obra pública para el progreso del Municipio, no es menos cierto que se causa un menoscabo de los particulares que se vieron afectados con dicha obra, aludiendo a la responsabilidad extracontractual del Estado según el Artículo 90 de la Constitución, configurándose el daño que consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado, así como de su imputación a la administración y del nexo de causalidad entre la actividad desplegada por las accionadas, determinándose la existencia de responsabilidad y debiéndose ordenar el pago de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Estando agotadas todas las etapas consagradas en la Ley 472 de 1998 para el trámite de las Acciones de Grupo, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 64º de dicha normativa, se procede a proferir Sentencia de Primera instancia, teniendo en cuenta el siguiente,

5.1 PROBLEMA JURIDICO.

¿Habrá lugar a declarar que las entidades accionadas Instituto Nacional de Vías INVIAS y su llamada en garantía, el Consorcio Vial Cordillera Central y el Consorcio Versailles 124, son responsables pecuniariamente por los perjuicios de índole material, morales, lucro cesante, daño emergente y daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, presuntamente causados al grupo de accionantes comerciantes que se aluden afectados ante la construcción de la obra pública denominada “Intercambiador Vial Versailles” realizado en el Municipio de Calarcá por las demandadas?

5.2 DESARROLLO.

Para resolver el problema jurídico planteado, se procederá a desarrollar las i) *generalidades de la Acción de Grupo*, seguidamente lo relacionado con la ii) *afectación generada por la ejecución de obras públicas consideradas de interés general a particulares – rompimiento del equilibrio de las cargas públicas*, y finalmente se absolverá lo atinente al iii) *caso concreto*.

5.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE GRUPO.

Tal y como ha sido reiterado en otras oportunidades por esta Corporación² y por el Consejo de Estado³, la Acción de Grupo consagrada en el Artículo 88 de la Constitución Política, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han causado, encontrando tal mecanismo desarrollo legal en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998, así como en la Ley 1437 de 2011 bajo el Medio de Control rotulado como: *“Reparación de los perjuicios causados a un grupo”*.

Se trata de una Acción eminentemente reparatoria, que propende por la economía procesal y la agilidad en la Administración de Justicia, en los eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo. Esta Acción, busca que un grupo de personas que ha padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios.

De la lectura de los Artículos 46 a 49 de la Ley 472 de 1998⁴, se establece que los requisitos de procedibilidad de la Acción de Grupo son los siguientes:

- 1) *Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas determinadas o determinables.*
- 2) *Que cada una de tales personas, naturales o jurídicas, haya sufrido un perjuicio individual, el cual puede derivarse de derechos colectivos o particulares (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).*

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO - Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA - ACCIÓN: GRUPO - EXPEDIENTE: 2008-00507-02 (2010-932) - DEMANDANTE: AGUILERA ARMENIA y otros - DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMENIA - INSTANCIA: SEGUNDA - Armenia, veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013) - Sentencia 016-2013-003.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02635-01 Actor: JUAN BAUTISTA DE JESUS DAZA TURMEQUE Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO Referencia: APELACION AUTO - ACCION DE GRUPO

⁴ ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

- 3) *Que existan condiciones uniformes en el grupo. Encontramos conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ que existen dos tipos de condiciones uniformes para que proceda la Acción de Grupo: de un lado, las condiciones uniformes respecto de una misma causa del pretendido daño; y, de otro, la relación de los elementos que configuran la responsabilidad del demandado.*
- 4) *Que la acción se ejerza con la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*
- 5) *Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que causó el daño, o desde cuando cesó la “acción vulnerante”.*
- 6) *Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.*

5.4. AFECTACIÓN GENERADA POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CONSIDERADAS DE INTERÉS GENERAL A PARTICULARES – ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.

Esta Corporación en el pronunciamiento del 21 de Febrero de 2013 dado al interior del proceso 2008-00507-02 antes referenciado, abordó la temática relacionada con el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas cuando se alega afectación por particulares ante la ejecución de obras públicas consideradas de interés general, tal y como ocurre en el caso de la referencia.

En dicha ocasión indicó este Tribunal que en términos generales, cuando el Estado ejecuta una obra pública que tiene como soporte el interés general, esto es, el beneficio de toda la comunidad, puede generar daños a particulares determinados, los cuales no estarían obligados a soportar los presuntos quebrantos, precisamente por el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas. Bajo la siguiente argumentación continuó diciendo que:

“En otros términos, daños normales, a los cuales todos los miembros de la comunidad están sometidos, por la ejecución de la obra, hacen parte de las cargas públicas que debe soportar el administrado, bajo el criterio de una distribución equilibrada de las mismas. Pero un daño superior, vale decir, que supere la normalidad, que resulte excesivo, entra a romper esa igualdad, y es eso lo que hace que deba ser indemnizado precisamente para restablecer el equilibrio. Eso se le denomina, daño antijurídico, como aquel que la persona no está obligada a soportar, tal como lo pregona el art. 90 superior⁶.

⁵ C.E. SECCIÓN CUARTA – C.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ - Bogotá D.C., primero (1°) de abril del año dos mil cuatro (2004) - Radicación: 19001-23-31-000-2002-00885-01 - ACTOR: ARRENDATARIOS DE LOS PUESTOS Y LOCALES DE LA GALERIA LASPALMASDEPOPAYAN - Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN - Referencia: Asuntos Constitucionales - Acción de Grupo: FALLO.

⁶ ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Lo anterior, que es válido predicarlo a nivel individual, es decir, frente a un sólo afectado, es perfectamente válido predicarlo para un grupo de afectados. Cuando es uno solo el perjudicado o unos pocos (menos de 20) la acción procedente – hoy medio de control al tenor de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – para reclamar la respectiva indemnización es la reparación directa. Pero cuando los perjudicados superan el número de 20 posibles afectados, la acción expedita es la de grupo, conservándose, eso sí, las mismas bases y derroteros que se expresan y se aplican para la reparación directa individual.

Para ilustrar lo anterior, baste con citar el pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el tema, tratándose de una acción de reparación directa propuesta por un particular (comerciante) por la construcción de un puente precisamente en esta ciudad:

“En otras oportunidades esta Sala se ha ocupado de estudiar el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales se reclama la indemnización de los perjuicios causados a los accionantes como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte del Estado, bajo el denominado régimen objetivo de responsabilidad por daño especial, asunto en relación con el cual se ha expuesto lo siguiente:

“7. Responsabilidad por daño especial.

Más, surge de la jurisprudencia compendiada, que, aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta.

Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración y lógicamente, con mayor razón, la derivada de las vías de hecho.

Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.

(...)

Se trata, entonces, de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible al Estado o a alguno de sus agentes, sino el ejercicio, por parte de aquél o de éstos, de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas —equilibrio que no supone cosa distinta de la concreción en estos eventos del principio constitucional de igualdad—, deben ser indemnizados.

En el anterior orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado con base en la aplicación del régimen de responsabilidad por daño especial, se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos:

“1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados. Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

(...)

En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios ...”⁷ (énfasis añadido).

(...)

⁷ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 1997; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Expediente: 10.392; las consideraciones expuestas en la citada providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez; Expediente: 24.671.

En efecto, el régimen político colombiano, como Estado social de derecho, se funda en la “prevalencia del interés general”, según lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, de modo que éste es uno de esos principios o valores de categoría superior.

De la dialéctica interés público - interés particular conoce en últimas el juez administrativo⁸ quien, desde una óptica jurídica y no de conveniencia, resolverá sobre la legalidad y, en consecuencia, sobre la validez jurídica⁹ de lo que se somete a su control, lo cual parte del supuesto según el cual el ejercicio de la discrecionalidad¹⁰ debe desplegarse dentro de la esfera de lo lícito¹¹:

“La exigencia, inherente al Estado de Derecho y a la consecuente sumisión del poder público al ordenamiento jurídico en interdicción de la arbitrariedad (...) de la correcta definición del interés general o público, que tiene como consecuencia la posibilidad en todo caso de someter a comprobación esa corrección, incluso en sede judicial, es decir, a través de un control jurídico verificado por un poder constitucional independiente.

“La supremacía del interés general o público sobre el interés privado o particular (...) deriva asimismo del Estado de Derecho y, más concretamente, de la sujeción de todos los ciudadanos a la Constitución y al ordenamiento jurídico”¹².

Es claro así como para atribuir responsabilidad a las instituciones del Estado por causa de las actividades que en ejercicio de un actuar legítimo estas puedan ocasionar a los ciudadanos, debe examinarse si el daño antijurídico que se presume ocasionado en efecto ocasionó un desequilibrio anormal de las cargas públicas que deben ser asumidas por los Administrados, sin que pueda pretenderse aplicar un juicio de reproche de carácter normativo pues se reitera, en casos como el de la referencia es presupuesto ineludible que la Administración ha obrado con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo así que en virtud del principio de solidaridad, aquello que representa la ruptura del equilibrio de las cargas públicas en efecto implique abrupta desmejora a las condiciones de la parte que se considera vulnerada.

Resulta por lo visto necesario resaltar, que el rompimiento del equilibrio en las cargas públicas derivadas del actuar lícito de la Administración, implica

⁸ Nota original de la sentencia citada: Ver sentencia del 16 de marzo de 2005. Exp. 27.921. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio

⁹ Nota original de la sentencia citada: Garrido Falla advierte que “[e]l principio de legalidad postula, como acaba de verse, la sumisión de la administración a la ley y resuelve el problema concreto de conocer la legalidad - y por consiguiente la validez jurídica- de cada acto administrativo particularmente considerado” (GARRIDO FALLA...Op. Cit. p. 178).

¹⁰ Nota original de la sentencia citada: Sobre el poder discrecional y su control judicial vid. DE LAUBADÈRE...Op. Cit. p. 573

¹¹ Nota original de la sentencia citada: GARRIDO FALLA Op. Cit. p. 182. García de Enterría plantea que la discrecionalidad “no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma; más bien, por el contrario, la discrecionalidad es un caso típico de remisión legal” (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo I, Undécima edición, Civitas Ediciones, Madrid, 2002, P. 455 y 456).

¹² Nota original de la sentencia citada: PAREJO Op. Cit. p. 608.

que en efecto el compromiso que los ciudadanos tienen de soportar tal actuar cuando el mismo va dirigido a su propio bienestar, no resulte mayor al que su pertenencia a la sociedad exige dentro del *Estado Social de Derecho*, más al tratarse de circunstancias especiales en las cuales los intereses de los particulares convergen en la ejecución y realización de obras públicas cuyo alcance propende notoriamente al beneficio general, como ocurre en los actos de construcción de puentes y sistemas viales, cuando se endilga a raíz de estos una presunta afectación a los derechos de un grupo de personas cuyos perjuicios se reflejan en el peculio económico de aquellos, como resulta ser el caso objeto de debate en la Acción de Grupo de la referencia.

6. CASO CONCRETO.

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, así como de las manifestaciones efectuadas por las partes accionante y accionadas en el proceso de Acción de Grupo, se evidencia que en efecto bajo lo pactado en el Contrato Número 1793 de 2015, se estipuló entre el Instituto Nacional de Vías INVIAS y el Consorcio Vial Cordillera Central, la *Gestión predial, social, ambiental, construcción y mantenimiento del Intercambiador Versailles – Proyecto Cruce de la Cordillera Central*, cuyo plazo fue trazado en un tiempo de veintisiete (27) meses, tal y como se evidencia en los referidos actos contractuales obrantes a folios 154 a 163.

Fundamentan los señores Sergio Medina Berrio, Jhon William Lievano Patiño, Miguel Ángel Ortégón Suárez, Nelson Rendón Miranda, Nelson Ríos Hernández, José Manuel Piñeres Luna, Melecio Rodríguez Castañeda, José Fabián Cano Arroyave, Angie Lorena Galeano Barbosa, Martha Isabel Urbano, Jhon Jairo Burgos Burgos, Darío Moreno Londoño, José Gamaliel Pérez Arenas, Hugo Mario Restrepo Estrada, Julio Cesar Medina Arango, Luis Javier Galindo, Eduardo Rincón Díaz, Anibal Ortíz Escamilla, Diana María Mejía Ramírez, Jorge Villada Betancourt, Heber Elías Sabogal Sánchez, Carlos Arturo Orozco Loaiza, José Abelardo Velásquez Hernández, Luis Bernardo Martínez, José Uriel Restrepo Henao, Miguel Ángel Ortégón, José Duvan López López, Federman Moreno Sánchez, Jairo Henao Grisales, Carlos Augusto García Luengas, William Arboleda Ruiz, Edgar Mateus Peña, José Nelson Moreno Londoño, William Arias Sánchez, Luis Alfonso Londoño Mejía, Elmer Eliecer Galindo Vargas, Johan Sebastián Rendón Ramírez, Ana María Ruíz Carvajal, Luz Marina Galvis Arias, Diana Marcela Molina Arias, Francisco Asís Vásquez Hurtado, Luis Ángel Vásquez Hurtado, Jhon James Vásquez Ramírez, Pedro Orjuela, Claudia Lorena Ozma Galindo y Fanny Jurado Arias en su escrito de demanda, que como personas que desempeñan actividad comercial en la zona contigua a la construcción del aludido Intercambiador Vial Versailles, tuvieron pérdidas

de índole económico y material en su actividad, sustentando tales cargos de manera textual entre otras en los siguientes términos:

“Los demandados nunca sensibilizaron o socializaron a la comunidad de dicho sector, sobre las afectaciones que traería consigo efectuar esta obra vial, y en las reuniones donde citaron a la comunidad pese a que estos manifestaron las afectaciones de las que estaban siendo objeto, el Consorcio Vial Cordillera Central y algunas autoridades municipales, nunca dieron solución a sus problemas desconociendo los principios contenidos en el preámbulo y el artículo 2 de la Constitución Nacional, toda vez que se les informó que se iba a ejecutar una obra pero nunca se le informó que iban a quedar cesantes, privados de su actividad laboral y/o comercial lícita y sin posibilidad de obtener ingresos durante tanto tiempo.

(...)

Con su actuar irregular, concretada en acciones y omisiones, las entidades demandadas afectaron bienes convencional y constitucionalmente protegidos como la moralidad administrativa, la libre competencia económica de los actores, su libertad de empresa, la iniciativa privada, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y la confianza legítima, entre otros que derivan de estos.

(...)

Si bien las obras del intercambiador vial Versailles es una actividad legal del Estado que favorece el desarrollo vial de la región y por ende a una gran cantidad de ciudadanos, no se puede de ninguna manera permitir que, para conseguir el logro efectivo de dicha obra, se esté afectando gravemente a un grupo de comerciantes y sus familias, generándose la obligación para el Estado de reparar los daños que les han sido ocasionados.

(...)

El daño especial causado a un grupo de comerciantes del sector Versailles en Calarcá Quindío, se da por el cerramiento de algunas calles adyacentes a las obras que impiden el acceso de vehículos pesados y de particulares, que buscan los servicios de los comerciantes del sector.

De igual forma el daño especial se generó cuando el Consorcio Vial Cordillera Central, adquirió varios inmuebles donde funcionaban establecimientos comerciales, generándose una indemnización a los propietarios de los mismos, pero no así para los comerciantes que pagaban arrendo en dichos lugares.

Así mismo hay otra parte de comerciantes que han sido afectados no solo por las consecuencias que generan los cierres viales, sino también por la contaminación auditiva generada por los equipos de construcción y también por el polvo que se genera en el ambiente que llega hasta sus productos, herramientas, elementos y equipos de trabajo mecánicos y electrónicos, que se deterioran y en la mayoría de las ocasiones es necesario su reposición”.

Así, tal y como se dejó plasmado en el problema jurídico que guía las resultas de esta decisión, es claro que el objeto del proceso versa en la presunta afectación que la obra Intercambiador Vial Versailles generó en un grupo de personas que comparecen ante el Tribunal en ejercicio de Acción de Grupo, aduciendo la calidad de comerciantes y de una persona como residente en la zona cuya vivienda presentó averías, según expresa derivadas de la construcción, buscando se les indemnice por las pérdidas que la ejecución de la construcción tuvo en el ejercicio de sus actividades cotidianas, durante el tiempo de duración de dicha obra.

Respecto al deber de demostrar y constatar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas como forma de atribuir responsabilidad al Estado, se han pronunciado las Altas Cortes del país como quedó evidenciado con antelación en la parte motiva de esta Providencia, insistiendo que la misma se configura siempre y cuando se compruebe que con ocasión de una obra, una persona o grupo de personas individualizables a quienes se les haya causado un claro perjuicio, hayan sufrido un daño que no debieron soportar en favor del interés general, siendo esta una concepción acogida desde sus inicios para absolver cuestiones como las de la referencia por la Corte Constitucional, indicando sobre ello que:

“(...) la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti"¹³.

¹³ Sentencia C-333/96 - Referencia: Expediente D-1111 - Norma acusada: Artículo 50 (parcial) de la Ley 80 de 1993. - Actora: Emilse Margarita Palencia Cruz - Temas: El artículo 90 consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado. - Daño

De la revisión del material probatorio allegado y recaudado al expediente se evidencia, que en efecto los accionantes de manera previa al ejercicio de la Acción de Grupo, petitionaron ante el Instituto Nacional de Vías INVIAS se informara sobre las actividades realizadas para sensibilizar y socializar el proyecto vial, a lo cual se dio respuesta mediante el Oficio SMA 15375 obrante a folio 29 del cuaderno I, indicándose que: *“De acuerdo con la revisión que realizó el grupo de Gestión Social de esta Subdirección, se analizó la mencionada respuesta, donde se concluye que la intervención directa en el sitio por ustedes ocupado solamente se desarrolló del 18 al 21 de Enero de 2018, lo que no generó mayor impacto relacionado con su preocupación”*.

Esta manifestación, que permea el proceso por las distintas alusiones que las partes efectúan en ese sentido, indican *prima facie* que el tiempo de intervención de la zona en que se ubican los comerciantes accionantes en la parte contigua a la construcción del Intercambiador sólo lo fue por unos días, tal y como a su vez se alude en el Oficio aportado junto a la demanda de fecha 21 de Marzo de 2018 e identificado bajo el N° O-CVCC-221-2018 obrante a folios 32 y siguientes, en los cuales el Consorcio Vial Cordillera Central responde a algunos de los mecánicos peticionarios que: *“Las actividades de mecánica informal son desarrolladas en el sector adyacente a la Cra. 16, entre calles 40 y 41 del Municipio de Calarcá, y sobre las cuales, la única intervención efectuada en virtud del contrato de obra correspondió a la adecuación de las obras de drenaje y pavimentación; actividades que se ejecutaron en el periodo comprendido entre 18 y 21 de Enero de 2018”*.

Sea preciso resaltar que adicional a lo anterior junto al escrito de Acción de Grupo, la parte actora allega copia de distintas Actas de socialización como la obrante a folio 38 con fecha del 10 de Junio de 2016 sobre reunión de información y participación comunitaria, en las cuales se registra la socialización del proyecto por parte del Consorcio Vial Cordillera Central, tal y como ocurre en el caso de la rotulada Acta de socialización de inicio de obra y licencia ambiental para el Intercambiador Vial Versailles de fecha 16 de Junio de 2016, obrante a folio 49.

Así mismo, a folio 65 del expediente, reposa Acta de socialización con el barrio Versailles de fecha 15 de Julio de 2016, obrando a su vez a folio 74 Acta de reunión de fecha 16 de Enero de 2018, y cuyo propósito registra fue el de socializar la segunda etapa de trabajos en el sector Versailles, observándose de manera precisa en esta última Acta allegada por los accionantes, que el desarrollo de la reunión versó en comunicar al representante de los mecánicos de la zona que se procedería a la

demolición de asfalto con maquinaria, al cierre de la intersección donde se ubican los talleres de mecánica en la calle 40 con carrera 16, aproximadamente 3 metros a partir de la variante sur, y que habría cambio de manejo de tráfico, llegándose a compromisos por parte de las entidades, de generar volante informativo sobre las actividades de obra que se realizarían y difundirlo entre todos los mecánicos (fol. 75).

Por su parte a folio 76 allegan los demandantes, copia del Acta de fecha 30 de Noviembre de 2017, cuyo propósito registra atender las inquietudes de los mecánicos de la variante sur del sector Versailles, y buscar alternativas de solución, en los cuales se anuncia que dicho grupo de personas puso en conocimiento de las entidades las dificultades que en su actividad laboral han tenido por el bajo flujo de vehículos en los días en que se realizó el cerramiento de la Carrera 16 con calle 42, observándose que cada una de estas Actas de reunión se encuentra soportada con un listado de asistencia a las mismas (fol. 38 a 79).

A folio 80, reposa copia de Acta de reunión celebrada en la Personería Municipal de Calarcá el día 23 de Noviembre de 2017, cuyo propósito registra atender las inquietudes de los mecánicos del sector Versailles variante sur y comerciantes del sector en relación con el Plan de Manejo de Tráfico y el cierre de vías para avanzar con las obras, observándose a folio 85 que el día 10 de Noviembre de 2017, también se realizó una reunión para atender las inquietudes de los mecánicos de la zona, esta con su correspondiente registro de asistencia, allegándose registro fotográfico de la misma junto al escrito de Acción, como se ve a folio 90 del cuaderno principal I.

A folio 92, reposa copia del Acta de reunión de fecha 31 de Marzo de 2017, en la cual se anuncia como tema la socialización del 50% de avance de obra, anexándose a folios 94 a 96 copia del listado de asistentes a la misma. Así, es de resaltar que en dichas foliaturas allegadas por la parte actora, se allega el registro de firmas de control de entrega de volantes (fol. 45 a 48), observándose de la prueba documental relacionada que la participación de la comunidad interesada con el desarrollo de las obras fue amplio, pues se evidencia la asistencia tanto de habitantes como de comerciantes a las distintas reuniones de socialización convocadas desde el inicio de las obras como en el transcurso de las mismas, y en las cuales, especialmente los mecánicos de la zona, pusieron a conocimiento de las autoridades sus inconformidades, debiendo considerarse que tales probanzas devienen en desestimar el cargo formulado en el escrito de demanda cuando afirman los accionantes que: *“Los demandados nunca sensibilizaron o socializaron a la comunidad de dicho sector, sobre las afectaciones que traería consigo efectuar esta obra vial, y en las reuniones donde citaron a la comunidad pese*

a que estos manifestaron las afectaciones de las que estaban siendo objeto, el Consorcio Vial Cordillera Central y algunas autoridades municipales, nunca dieron solución a sus problemas”.

En este mismo sentido la parte actora en el medio digital magnético CD obrante entre folios 96 y 97, allega registro fotográfico de la zona en que se presume ocurrió la afectación, en los cuales se evidencia la existencia de actividad comercial de mecánica automotriz, así como extractos noticiosos que registran la presunta afectación, y algunos videos sobre el estado de avance de las obras, de los cuales es posible observar que en el transcurso y desarrollo del proyecto, existió control vial y vehicular con debida señalización y guía de personal de tránsito en la zona, evidenciándose así mismo que existió flujo vehicular que descendía de la vía que conduce a Calarcá desde Cajamarca conocida como “*Alto de la Línea*”, y que en el área del perímetro urbano contigua al lugar de las obras, se observa que existió actividad comercial mecánica, estando la zona delimitada por una malla o lona verde, sin que la misma impidiera el tránsito o acceso por dicha vía en el sector del deprimido, pues es visible el estacionamiento de vehículos pesados y livianos allí, tal y como se registra en el minuto 02:45 del video rotulado AVANCE Abril de 2017, misma situación que se observa en el video denominado AVANCE Enero de 2018 en el minuto 01:35, imagen FASE 2¹⁴.

Por su parte, del vídeo rotulado AVANCE Marzo 2018, se observa que frente a las construcciones urbanas de la zona contigua a la realización del Intercambiador, se ubicaban vehículos pesados y livianos estacionados, así como presentándose flujo vehicular aún al momento mismo de ejecución y construcción del proyecto, registros todos que permiten considerar a este Tribunal que pese a que en efecto la obra se realizó en la zona, al momento de su ejecución la actividad vehicular en el área fluyó, pese a las inevitables y entendibles intermitencias que dicha obra pudo generar en aspectos de toda índole sobre las actividades vehiculares, residenciales y comerciales desarrolladas allí.

En efecto, del *registro filmico* allegado al plenario, es observable que si bien la ejecución de las obras generó incomodidad en la actividad comercial especialmente mecánica que de conocimiento público se desarrolla en la zona Versalles de Calarcá, actividad que también se reconoce existe según las manifestaciones hechas por las partes en sus intervenciones en el proceso, no obstante debe indicarse que la afectación generada por la realización de las obras no fue total, en tanto sí hubo acceso al perímetro urbano contiguo al proyecto donde se anuncia se ubican los comerciantes accionantes, por vías alternas que permitían el acceso de vehículos a los

¹⁴ Las probanzas aquí relacionadas, obran en el CD rotulado “Intercambiador-Versalles”.

inmuebles allí ubicados, dando cuenta de ello las pruebas fotográficas y fílmicas aportadas al proceso.

El análisis probatorio realizado sobre la presunta afectación generada en la zona, se compagina con las afirmaciones realizadas en el escrito de contestación por el INVIAS, al manifestar que pese a los cierres totales que se hicieron sobre la salida de la Carrera 16, siempre se mantuvo acceso a los establecimientos a través de vías alternas, teniendo asidero lo indicado en el sentido que la actividad comercial de los mecánicos en los inmuebles continuó desarrollándose, funcionando y prestando los *locales comerciales* sus servicios de mecánica, conclusión a la que se llega aún del mismo escrito de la Acción, pues los demandantes aluden a una disminución en sus ingresos por la realización de las obras y no a una inactividad total, salvo los casos informados de desempleo de quienes para la fecha de presunta afectación trabajaban allí, y de aquellas que desempeñaban actividades de venta de alimentos y perecederos.

A folio 165 y 166 del cuaderno principal I, se observa registro fotográfico allegado junto al escrito de contestación por el INVIAS, en el cual es visible que se brinda información a los comerciantes y mecánicos, allegándose así mismo a folios 167 a 200, copia de las distintas Actas de socialización en la zona y entrega de volantes, lo cual reafirma el análisis antes realizado de las probanzas allegadas por los accionantes, en lo atinente a que sí hubo socialización sobre la construcción y mantenimiento del Intercambiador Versalles por parte del Consorcio Vial, siendo a su vez dicente el registro fotográfico obrante a folio 238 a 243 en los mismos términos del registro fílmico analizado por este Tribunal, en lo concerniente a la delimitación con polisombras del sector en el que se ubican los talleres mecánicos, inmuebles en los cuales se evidencian estacionados vehículos de toda clase pero más importante aún, que era posible el tránsito de los mismos e incluso su estacionamiento en el área contigua a donde se construía el Intercambiador Vial Versalles.

Es importante resaltar cómo de las probanzas obrantes en el expediente, se registra a folio 246 que el Consorcio Vial Versalles, en Oficio recibido el día 17 de Enero de 2018, informó a las autoridades municipales de Calarcá sobre la situación de mecánicos y comerciantes en el sector, adjuntando a la misma una relación de personas que desempeñan tal actividad en la zona, tal como se ve a folio 248, situación que sugiere que las entidades accionadas en efecto realizaron un debido acompañamiento y registro de quienes se consideraban afectados con la realización de la obra de interés nacional, la cual por su dimensión e importancia estratégica previó el impacto y alcance que el proyecto tendría, tal y como se evidencia en el documento Evaluación socio económica del proyecto allegado al plenario

a folios 249 a 319 elaborado por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, y en el cual se dimensiona una vez más la importancia que tenía la construcción de dicha obra para los intereses nacionales:

“El intercambiador Versailles forma parte del proyecto “Corredor Bogotá – Buenaventura”, el cual se ubica en la parte central de Colombia y conecta a los departamentos de Tolima y Quindío, cruzando la cordillera central, por el Alto de la Línea. Incluye la construcción de un Túnel unidireccional de aproximadamente 8.65 km de longitud en sentido Calarcá – Cajamarca (paralelo al Túnel Piloto), la construcción y mantenimiento de una segunda calzada entre el Municipio de Calarcá (Quindío) y el intercambiador Américas; la construcción y mantenimiento de una segunda calzada entre el Intercambiador a desnivel de Bermellón y la entrada al municipio de Cajamarca (Tolima)”.

La dimensión e importancia que la construcción del Intercambiador Vial Versailles tiene así para los intereses económicos y de tránsito vehicular no solo para conectar el centro del país con el occidente sino de manera especial para los beneficios esperados para el Departamento del Quindío según tal estudio obrante a folios 249 a 319, traen en la presente Acción de Grupo una vez más a discusión y debate la primacía del interés general sobre el particular, debiendo sopesarse así si existió o no para el caso de los accionantes un rompimiento de las cargas públicas en si debían soportar o no más allá de lo dable, impactos excesivos en su peculio y en su haber comercial, lejano a lo esperado de cualquier ciudadano cuando su interés particular se topa con obras cuya dimensión e impacto es general. Así, aunque si bien los accionantes refieren afectación a sus ingresos y a un inmueble por la ejecución de las obras en mención, ello según se aduce en el escrito de demanda al relacionar en valores económicos y las pérdidas que aducen tuvieron en su peculio por la realización del proyecto vial; no obstante del análisis y valoración de las probanzas allegadas al expediente, no existe soporte tal que ofrezca a este Tribunal la certeza para concluir que los emolumentos económicos referenciados allí como pérdidas y enlistados en el escrito de demanda, deban ser atribuibles a las entidades accionadas, las cuales en efecto actuaron bajo el margen de legalidad que según sus competencias les asigna la Ley, en la construcción de proyectos viales de interés nacional, además se encuentra demostrado que la interrupción en el acceso a la zona donde residen y se encuentran ubicados los actores colindantes a la obra fue mínima, y que la actividad comercial continuó desarrollándose al unísono con las actividades constructivas. Lo anterior además, al haberse acreditado que la duración de la ejecución de la obra fue menor a la inicialmente proyectada, que previamente se socializó el impacto de la misma, y que la actividad comercial, pese a que pudo tener disminución por tal periodo de tiempo, no fue suspendida sino

que la misma continuó, aunque con las molestias propias que obras de tal envergadura suscitan en el sector aledaño a su ejecución.

Aunque si bien junto al escrito de demanda los accionantes allegan un dictamen pericial con miras a soportar los perjuicios causados, dictamen que fue conocido por las partes desde el inicio de la actuación procesal y el cual fue objeto de pronunciamiento por las accionadas en sus escritos de contestación, desestimándolo como probanza que soporte los aludidos perjuicios ocasionados; debe decirse que de la evaluación del mismo, aunque se enlista en el la valoración de disminución de ingresos que tuvieron cada uno de los accionantes, no obstante carece de registros y sustentos probatorios, que lleven a considerar que lo allí consignado se compagina con otras probanzas sobre el alcance de los perjuicios que aducen los actores les ocasionó la obra, toda vez que tal como se ha indicado hasta aquí, aunque si bien se ejecutó una obra de orden nacional, colindante a los lugares en que los aquí accionantes ejercen su actividad, no obstante la situación de incomodidad que obras de esta dimensión generan, se enmarcan dentro de las cargas públicas que los ciudadanos y las Instituciones del Estado deben soportar, en tanto las mismas propenden y buscan un beneficio recíproco para todos, tornándose el dictamen en meras afirmaciones las cuales no resultan probadas, pues no concurren libros de contabilidad ni otro material del cual se pueda establecer con certeza sobre lo allí perseguido, reiterándose que tal y como lo ha expuesto el precedente Jurisprudencial aquí citado, no toda presunta afectación derivada de proyectos como estos tiene la virtualidad de ser indemnizable, en atención al principio de las cargas públicas.

Así mismo debe resaltarse, que aunque si bien las entidades accionadas cuestionan el carácter homogéneo del grupo de accionantes para enervar la Acción Judicial de la referencia, opinión contraria merece a este Tribunal tal reproche pues dicho presupuesto procesal se encuentra acreditado en tanto todos comparten el mismo elemento de causa, esto es, las obras del Intercambiador Vial como generador de los presuntos perjuicios alegados, debiendo indicarse así que las razones traídas en el dictamen para soportar *las pérdidas* ocasionadas a los actores, no tiene la virtualidad de acreditar la ocurrencia de aquellos, máxime cuando al comparar los valores relacionados en el escrito de demanda los mismos distan de los consignados en el aludido dictamen, reiterándose así que dicha probanza no tiene la virtualidad de constituir prueba suficiente que derive al acceso a las pretensiones de la demanda, pues carece de soporte contable que refleje la realidad económica y financiera de los comerciantes y sus establecimientos, ejerciendo varios de los accionantes tales actividades de manera informal, debiendo en estas materias efectuarse el pedimento por

los presuntos perjuicios con base en estados financieros como correspondería, para con certeza identificar y cuantificar su rentabilidad real, y con ello, las pérdidas ocurridas. Igual situación ocurre con la accionante que aduce perjuicios causados a su bien inmueble derivados de la construcción de la obra, pues señala al proyecto como responsable de la afectación en su vivienda, sin soporte probatorio que ofrezca certeza que antes del inicio de las obras, su lugar de residencia no tenía las averías que hoy pretende sean reparadas con el ejercicio de esta Acción, o que las mismas se deben al deterioro normal del paso del tiempo que ocurre en este tipo de edificaciones residenciales.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el dictamen no es prueba suficiente para acreditar de manera real la situación económica de los demandantes, pues con el mismo no es posible encontrar la veracidad de la realidad económica de estos según el pedimento del escrito de Acción, el cual dista se reitera del contenido en el aludido dictamen, y pese a que los actores insisten en que ante la ejecución de la obra tuvieron disminución en sus ingresos, lo que si puede establecerse es que los mismos no constituyeron una pérdida tal en su patrimonio que excediera o desbordara el equilibrio de las cargas públicas aplicable a estos casos, sin que los demandantes probaran que se hubiera configurado en consecuencia el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, de tal modo que hiciere procedente ordenar a través de esta Acción, la reparación del daño antijurídico aducido y que resultara probado.

Así, tal y como se dijo con antelación respecto al desequilibrio de las cargas públicas en materia de construcción de obras por agentes estatales, es claro que para poder considerar configurado un daño antijurídico, este debe tener un acentuado y singular desequilibrio anormal de las cargas públicas, entendido esto como un exacerbado aumento de la carga que es ordinaria a la vida en sociedad, lo cual se reitera no se observa ocurrido en el caso sometido a pronunciamiento ante este Tribunal, pues en virtud al principio de solidaridad los aquí accionantes, al desempeñar sus actos de índole comercial en la zona donde se desarrolló la obra y por las especiales características que esa zona ostenta como área de importancia vehicular y de frecuente flujo de transporte que conecta varias zonas y actividades económicas del país, debe considerarse que la carga que tuvo que asumir la población colindante con la construcción del Intercambiador Versailles, derivó de una actividad legal y legítimamente amparada, en la cual se prestó por las entidades intervinientes un adecuado manejo de los eventos derivados de la construcción de la misma, reflejados en señalización vial, presencia de personal orientando el flujo vehicular, labor de información y socialización, y celeridad en la intervención de la zona frente al tiempo de obra proyectado.

7. CONCLUSIÓN.

En síntesis, si se compara la envergadura de la obra pública realizada con el periodo temporal en que se ejecutó, con la continuidad de las labores comerciales y con el hecho de que no se probó el desequilibrio de las cargas públicas, así como que las entidades accionadas efectuaron las actividades de socialización y acompañamiento pertinente a quienes ejercían sus actividades comerciales en la zona en donde se erigió el Intercambiador Vial Versalles; se tornan en razones suficientes de las cuales no es posible pregonar una indemnización a través de esta Acción de Grupo, estando en consecuencia llamadas a ser desestimadas las pretensiones de la demanda incoada por los accionantes Sergio Medina Berrio, Jhon William Lievano Patiño, Miguel Ángel Ortega Suárez, Nelson Rendón Miranda, Nelson Ríos Hernández, José Manuel Piñeres Luna, Melecio Rodríguez Castañeda, José Fabián Cano Arroyave, Angie Lorena Galeano Barbosa, Martha Isabel Urbano, Jhon Jairo Burgos Burgos, Darío Moreno Londoño, José Gamaliel Pérez Arenas, Hugo Mario Restrepo Estrada, Julio Cesar Medina Arango, Luis Javier Galindo, Eduardo Rincón Díaz, Anibal Ortiz Escamilla, Diana María Mejía Ramírez, Jorge Villada Betancourt, Heber Elías Sabogal Sánchez, Carlos Arturo Orozco Loaiza, José Abelardo Velásquez Hernández, Luis Bernardo Martínez, José Uriel Restrepo Henao, Miguel Ángel Ortega, José Duvan López López, Federman Moreno Sánchez, Jairo Henao Grisales, Carlos Augusto García Luengas, William Arboleda Ruiz, Edgar Mateus Peña, José Nelson Moreno Londoño, William Arias Sánchez, Luis Alfonso Londoño Mejía, Elmer Eliecer Galindo Vargas, Johan Sebastián Rendón Ramírez, Ana María Ruíz Carvajal, Luz Marina Galvis Arias, Diana Marcela Molina Arias, Francisco Asís Vásquez Hurtado, Luis Ángel Vásquez Hurtado, Jhon James Vásquez Ramírez, Pedro Orjuela, Claudia Lorena Ozma Galindo y Fanny Jurado Arias, en contra de los accionados Instituto Nacional de Vías INVIAS y la llamada en garantía, el Consorcio Vial Cordillera Central y el Consorcio Versalles 124, entendiéndose así por tales razones resueltos los medios exceptivos por ellos propuestos en sus escritos de contestación, todo de conformidad con la valoración hecha del material probatorio traído al informativo, en frente a la afectación alegada por la construcción de la obra Intercambiador Vial Versalles, valgan las anteriores consideraciones, para entrar a negar las pretensiones en esta acción de grupo.

***En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,
escuchado el concepto del Ministerio Público y acogiéndolo,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de
la Ley,***

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones que en ejercicio de la Acción de Grupo efectuaron los actores identificados en el expediente y en esta decisión, en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS y la llamada en garantía, el Consorcio Vial Cordillera Central y el Consorcio Versailles 124, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación procédase de conformidad a efectuar las notificaciones a lugar. En firme el presente proveído, archívese el expediente, previa finalización en el Sistema Justicia Siglo XXI y en la base de datos del Despacho.

La presente decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión Oral, tal como consta en el Acta N° 014 de la fecha.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

RIGOBERTO REYES GÓMEZ

LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966 ARMENIA - SISTEMA ORAL CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia que antecede, quedó legalmente ejecutoriada el día _____ de _____ del año _____ Armenia Quindío _____ de _____ del año _____ _____ Secretaria General
--